



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO POR
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD
SOCIAL, EN EL EXPEDIENTE N° 03317- 2014-0-2001-JR-
CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CHRISTIAN JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis compañeros, por su constante apoyo durante toda mi carrera universitaria, por siempre brindarme su amistad, apoyo y aprecio.

Christian Jesús Sánchez López

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos, por ser un ejemplo de lucha y superación, modelo que me ha servido para poder culminar mis objetivos de ser un abogado.

Christian Jesús Sánchez López

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, motivación, seguridad y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the amparo proceedings for violation of the right to social security, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03317-2014- 0-2001-JR-CI-02 of the Judicial District of Piura - Piura, 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and high; And of the sentence of second instance: high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium range and very high, respectively.

Keywords: Amparo, quality, motivation, safety and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1. Definición.....	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción	10
2.2.1.2. Jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Definiciones.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.	12
2.2.1.3. La Competencia	16
2.2.1.3.1. Definiciones.....	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional	17
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.5. El Proceso	19

2.2.1.5.1. Definiciones	19
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	22
2.2.1.6. El Proceso constitucional	25
2.2.1.6.1. Definiciones.....	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	26
2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional.....	29
2.2.1.7. El proceso de amparo	30
2.2.1.7.1. Definiciones.....	30
2.2.1.7.2. Objeto del proceso de amparo	31
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	31
2.2.1.8.1. El Juez	31
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	32
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	33
2.2.1.9.1. La demanda	33
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	34
2.2.1.10. La prueba.	34
2.2.1.10.1. La prueba en sentido común jurídico.	34
2.2.1.10.2. La prueba en sentido jurídico procesal.	35
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	35
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	36
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	37
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	37
2.2.1.10.7. El Principio de la carga de la Prueba	38
2.2.1.10.8. La Valoración de las Pruebas.	39
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	40
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	41
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	42
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	42
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia	44
2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.11.1. Definición	45

2.2.1.11.2. Clasificación de las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.12. La sentencia.....	47
2.2.1.12.1. Etimología.	47
2.2.1.12.2. Definiciones.....	48
2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia	48
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	50
2.2.1.12.5. Exigencias para adecuada justificación de las decisiones judiciales .	51
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	53
2.2.1.13. Medios impugnatorios	54
2.2.1.13.1. Definición	54
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	55
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	56
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	59
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	59
2.2.2.2. El derecho a la seguridad social	59
2.2.2.2.1. Aspectos previos de la seguridad social	59
2.2.2.2.2. Definición de seguridad social	60
2.2.2.2.2. Definición de seguridad social	61
2.2.2.2.4. La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social.....	62
2.2.2.2.5. Objetivos y características de la seguridad social.....	64
2.2.2.2.6. Principios de la seguridad social.....	65
2.2.2.2.7. Finalidad de la seguridad social.....	67
2.2.2.2.8. Contingencias sociales tuteladas por la seguridad social	68
2.2.2.3. La Jubilación.....	72
2.2.2.3.1. Definición	72
2.2.2.3.2. Sujetos	73
2.2.2.3.3. Requisitos para la percepción	75
2.2.2.3.4. El derecho a la jubilación en la jurisprudencia.....	76
2.2.2.3.5. Determinación del derecho a la jubilación	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	79
III. METODOLOGÍA... ..	81
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	81

3.2. Diseño de la investigación.....	81
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	82
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	82
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	83
3.6. Consideraciones éticas.....	83
3.7. Rigor científico	84
IV. RESULTADOS.....	85
4.1. Resultados.....	85
4.2. Análisis de resultados	127
V. CONCLUSIONES	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	139
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	145
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	151
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	160
Anexo 4: Sentencias en estudio	161

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	85
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	104
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	107
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	107
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	111
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	120
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	123
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	123
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	125

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es una realidad que se vislumbra en distintas partes de mundo, no existe un lugar en donde no se evidencie algún tipo de problema con respecto a este rubro del poder del Estado.

En el contexto internacional:

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías como es el caso del escáner cuya finalidad es evitar el exceso del papel en los expediente judiciales, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión en Europea y UNASUR organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro (Martín, 2011).

Por su parte la administración de justicia de las naciones de la región latinoamericana ha experimentado notables avances alrededor de la idea de que una buena organización judicial es la base del desarrollo de las democracias. Es allí que estos progresos aún quedan grandes segmentos de la población que no pueden ejercer sus derechos de acceso a los servicios judiciales. Por ejemplo, los actos judiciales y jurisdiccionales generan efectos diferentes y desiguales por cuestiones de género. Por ello es prioritario el desarrollo de políticas transversales que contemplen los asuntos de género en el contexto de sus diferencias sociales, culturales, económicas, etc., que le permitan a los actos judiciales y jurisdiccionales un marco de referencia donde poder medir las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres y donde ellos mismos puedan ver el impacto que tales diferencias y desigualdades producen en uno y otro ámbito, con la clara intención de acabar con actitudes y conductas que lejos de reconocer derechos, resultan discriminatorias (Facio, 2014).

Ante ello se comparte lo sostenido por el autor Huertas (2011) el cual afirma que la imparcialidad comúnmente se imparte por parte del Estado, y hace posible que la administración de justicia, sea trascendental y ansiado para la sociedad al no existir desigualdad social y así poder aplicar sus decisiones de manera imparcial, pero sin embargo la administración de justicia admite y hace admisible la desigualdad para quienes reclaman justicia favoreciendo de una a otra manera en sus decisiones, de igual forma el poder judicial contribuye en las intervenciones discriminatorias sea rico o pobre, blanco o indio, hombre o mujer.

Asimismo, según Sócola (2013), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional:

De igual manera, en nuestro país la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo, el desprestigio de la institución judicial es una realidad. (Fuentes, 2011).

No es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable es decir, a ellos. Por su parte, los otros poderes del estado Legislativo y Ejecutivo han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales (Sumar, 2011).

Por su parte el decano del colegio de abogados de lima el jurista Mario Amoretti Pachas señalo que; hay ciertas falencias dentro del Poder Judicial se vienen desactivando juzgados y un nuevo juez toma un caso que ya tiene otro; es decir, se tiene que volver a investigar sobre lo mismo para luego dictar una sentencia sobre algo que no conoce. Eso redundo en contra de una buena administración de justicia y en contra de una buena investigación, en principio, por los fiscales, y sobre todo cuando no hay un control previo de la Contraloría (Diario Perú 21, 28 de diciembre del 2014).

De igual manera el congresista Mesías Guevara señala que; la indefensión del Estado y la poca credibilidad de los representantes de instituciones vinculadas a la administración de justicia, que trajo como consecuencia la suspensión del fiscal de la Nación, Carlos Ramos Heredia, y la criticable intervención del ministro de Justicia, estarían permitiendo a los involucrados fabricar coartadas, facilitar la alteración o desaparición de pruebas, eliminación de documentos incriminatorios, aleccionamiento en las declaraciones y testimoniales, sin contar los problemas futuros por la pérdida de plazos y términos; prácticas procesales vedadas y destinadas a diluir la responsabilidad de quienes cometieron los graves delitos que han conmocionado a la opinión pública (Perú 21, 05 de septiembre del 2014).

En el entorno local:

Por su parte, en la ciudad de Piura, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario La Hora, 20 de Setiembre 2013).

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la

función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario El Tiempo, 24 de Octubre 2013), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante a lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndums no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados. (Luzón, 2012).

Respecto, al contexto institucional universitario como es natural impulsando actividades investigativas se crearon líneas de investigación, por esta razón en la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la Línea de Investigación es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH Católica, 2013). La ejecución de ésta línea, es una labor que integra a docentes y estudiantes; se inicia con la selección intencionada de un expediente judicial y el propósito es determinar la calidad de las sentencias basada en las exigencias previstas en fuentes de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, donde, primero se declaró fundada la demanda; pero, ésta decisión fue elevada en apelación, pronunciándose en segunda instancia revocando la sentencia apelada y declarando improcedente la demanda interpuesta.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica porque es de gran importancia porque nos va a permitir diagnosticar el nivel de la calidad de las decisiones judiciales que su naturaleza es constitucional, por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio son de interés tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

De esta manera, dicha investigación es de gran significatividad porque permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y

materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión de la demandante; es decir la nulidad de resolución administrativa que originó el retiro de la pensión de jubilación y la restitución a de la misma, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

En lo personal será relevante, porque será una oportunidad para poder desarrollar todo el conocimiento adquirido que va a poseer el autor, así como de insertar otros conocimientos que en el transcurso de la realización del presente trabajo de investigación entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Guerrero (2008), en Perú investigó “*Sistema de seguridad social*” tiene como conclusiones las siguientes: a) La reforma de los Sistemas Públicos de Seguridad Social para remplazarlos por modelos de corte privatizador, ha conllevado para los(as) trabajadores(as) y la sociedad en su conjunto u retroceso enorme en tanto han profundizado la desprotección social. b) Los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contra- dicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo humano y la integración social. c) La reducción del papel del Estado como garante primario del goce del derecho humano a la Seguridad Social; d) La mercantilización de los sistemas de salud, pensiones y riesgos del trabajo, ha reducido la responsabilidad social del empresariado en su financiamiento trasladando el peso de su mantenimiento a los, ya de por si deteriorados, recursos de los trabajadores; la imposición de sistemas duales en los que las personas con mayores recursos se vinculan a los sistemas privados y los pobres a los sistemas públicos, impacta negativamente en el encaramiento de las enfermedades de alto costo y en el proceso de envejecimiento, lo que no solo genera un sistema de acceso estratificado a prestaciones que deberían corresponder a derechos de naturaleza universal, sino que conlleva como resultado la pérdida de la solidaridad y los vínculos de cohesión social.

Sánchez (2008) en Perú investigó “*Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*” tiene como conclusiones las siguientes: a. La reforma de los Sistemas Públicos de Seguridad Social para remplazarlos por modelos de corte privatizador, ha conllevado para los(as) trabajadores(as) y la sociedad en su conjunto u retroceso enorme en tanto han profundizado la desprotección social. Los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contra- dicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo humano y la integración social. b. La reducción del papel del Estado como garante primario del goce del derecho humano a la Seguridad Social; La mercantilización de los sistemas de salud, pensiones y riesgos del trabajo, ha reducido la responsabilidad social del empresariado en su financiamiento trasladando el peso de su mantenimiento a los, ya de por si deteriorados, recursos de los trabajadores; La imposición de sistemas duales en los que las personas con mayores recursos se vinculan a los sistemas privados y los pobres a los sistemas públicos,

impacta negativamente en el encaramiento de las enfermedades de alto costo y en el proceso de envejecimiento, lo que no solo genera un sistema de acceso estratificado a prestaciones que deberían corresponder a derechos de naturaleza universal, sino que conlleva como resultado la pérdida de la solidaridad y los vínculos de cohesión social.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Alfaro (2008), señala que:

Es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustente en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. (p. 153).

A juicio de Reyes (2008) indica:

La acción es el mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Según Martel (2003) la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias.

La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (Mendoza, 2011).

Por otra parte Fairen (1990), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública.

Es un Derecho abstracto, dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable

Así mismo, señala que es un Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material.

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda

Por último, señala que es un Derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Con respecto al alcance de la acción, se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia Procesal Civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código.

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

El Código Procesal Constitucional, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Según Barrera (2001), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

Por su parte Ferrer (2007), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

Bernales (2002) afirma que la jurisdicción es una formación pública realizada por órganos competentes del estado, requeridos en la ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Villena (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. 97).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Castro, 2003).

b) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Velarde, 2010).

c) **Cohertio:** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Román, 2005).

d) **Iudicium:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Carrión, 2001).

e) **Executio:** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (Campos, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Henríquez, 2005).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones

previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

B. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Cabrera (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000, p. 121).

Según Devis (2002) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Valdez, 2003).

Finalmente, Arroyo (2007) precisa que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

C. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según lo indicado por Rodríguez (2000), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Carrión, 2001).

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene: Las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo,

porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

D. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Carrión, 2001).

Díaz (1972) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo

carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Para Ricón (2006):

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley. (p. 28).

Por su parte, Alcas (2001), es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley. (Soria, 2008).

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (Donayre, 2000)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional.

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala;

Que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Quiroga (2003), expone:

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la Ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil.

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley N°28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo,

no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

En conclusión, la competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afecto el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Ferrer, 2007).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Dávalos, 2000).

Al respecto, Valdez (2003), expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada

Abad (2001) indica que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Mendoza, (2005), mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. La acción es abstracta, la pretensión es concreta.

Sin embargo; Guasp, (2006), manifestó que la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Couture, (2002), sostuvo que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclaró que la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Es llamado también auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto su tutela jurídica.

Cajas (2011), sostuvo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”. En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Odría (2003), señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componente del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

Osorio (2003) indica a su vez que el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Se puede definir al proceso como conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la

realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (Soria, 2008).

Para Ramos (2008) indica que es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Vargas, 2003).

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. (Soria, 2008).

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Ferrer, 2007).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Riestra, 2003).

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Valdez, 2003).

Bernales (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder

Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

Ferrer (2007) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Para Palomino (1996) el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Talavera (2009), expresa:

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. (p. 63).

Por su parte, Ferrer (2007) consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Dávalos, 2000).

Chanamé (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella

(amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Ferrer, 2007).

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Valdez, 2003).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Castañeda, 2011).

Finalmente, Ricón (2006) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

B. Elementos del debido proceso

a) El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que

ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (Palomino, 1996).

Por su parte, Valle (2000) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Rubio, 2003).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Bernales (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

b) El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Manchego (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Donayre, 2000, p. 121).

Según Ferrer (2007) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y

fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Valdez, 2003).

c) El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Según lo indicado por Valle (2000), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Villena (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Al respecto Chanamé, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Donayre, 2000).

d) El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Borea (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Donayre, 2000).

Dimas (1992) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

2.2.1.6. El Proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definiciones

Indica Sagües (1997) que es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Dávalos, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2000, p. 241).

Soria (2008) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

A. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana

Segado (2005), señala que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Segado (2005), propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y

pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (Castañeda, 2011).

Arroyo(2003) el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

B. Principio de Principio de supremacía constitucional

Donayre (2000), aporta que, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior.(Castañeda, 2011).

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional. (Riestra, 2003).

El principio constitucional prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Dávalos, 2000).

C. Principio de jerarquía normativa

Nolte (2001), señala que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

Barrera (2001), acota que, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Por ello debe entenderse como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. (Castañeda, 2011).

Según Sagástegui (2003) este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

D. Principio de inviolabilidad de la Constitución

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. (Villena, 2004).

Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En

otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos. (Castañeda, 2011).

Ferrer (2007) indica que este principio intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional. (Barrera, 2001).

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Castañeda, 2011).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Dávalos, 2000).

Ferrer (2007) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Abad (2001) sostiene que los procesos constitucionales tienen una finalidad

trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1. Definiciones

El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Carrasco, 2000).

Por otro lado Sagúes (1997) expresa:

El amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial. (p. 151).

Según Valle (2000) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Castañeda (2011) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el

contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

2.2.1.7.2. Objeto del proceso de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Soria, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Riestra, 2003).

Barrera (2001) indica que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Finalmente, Castañeda (2011) indica que el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera

instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba

Bautista, (2005), mantuvo que en el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba

Hinostroza (2006), “es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (P.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (Montero, 2001).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Pallares, 1999).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado

López, (2012), señaló que el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés

Taramona (1994) indica que;

El demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

A mi juicio, los sujetos o partes en el proceso a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos son objeto de controversia y respecto de las cuales surtirá efecto la sentencia. Son solo las partes las que verán afectados sus derechos, positiva o negativamente, por causa de la sentencia. Atento a lo expuesto, al hablar de parte no estamos refiriendo al actor y al demandado, o a los actores o demandados, según que cada parte este compuesta por una o más personas.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Flores, (1988), señaló que la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

Avalos (2010), definió a la demanda como aquel acto jurídico procesal de carácter formal que da inicio al proceso principal y, que, esencialmente, contiene la pretensión del sujeto demandante, la cual deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente a efectos de que este emita una decisión respecto a dicha pretensión.

Por su parte Obando, (2008) manifestó que la demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal. El principio de la demanda dispone que quiere hacer valer un derecho en un proceso judicial, debe proponer una demanda al juez (competente), en este sentido, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción. Su importancia

radica en que la demanda concreta las pretensiones del demandante y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a la pretensión procesal que aquel haya formulado.

Monroy (s/f.), sostuvo que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Monroy, (1996), indicó que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando, El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Osorio (2003) es un “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”. (p. 124).

Así mismo, Robledo (1998) nos dice que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”. (p. 78).

La prueba, según Landa (1999), vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

“Se entiende a la prueba como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar”. (Montalvo, 1999, p. 11).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Robledo (1998) es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Nolte, 2001)

Sin embargo, para Arroyo (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Según Ferrer (2007), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. (Hinostroza, 2006).

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Ríos (2007), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Valle (2000), afirma que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Ferrer (2007), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no

es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes. (Valdez, 2003).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Soria, 2008).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Saldaña, 2008).

Por su parte Landa (1999), “el objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión”. (p. 112).

Por otro lado, Montero (2005), precisan que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Valdez, 2003).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Hinostroza (1998); sostiene que;

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (p. 182).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95- Lima), ha precisado, lo siguiente; “ El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas (2011).

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Según Castañeda (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

Riestra (2003) indica que el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Ferrer (2007) indica a su vez que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Pulsen, 2009).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Valle (2000) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Herrada, 2003).

Ferrer (2007) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Soria (2008) expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Valdez, 2003).

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Pulsén, 2009).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (Ricón, 2006).

En opinión de Luján (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que preterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

B. El sistema de la valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Riestra, 2003).

Para Luján (2002), en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Segado, 2005).

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Saldaña, 2008).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, W. 2008).

Rioja (2011):

Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191º del Código Procesal Civil, cuyo texto establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en la norma procesal, y con los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Taruffo (2002), quien expone que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de

otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del Proceso. (p. 168).

Carrión (2000), señala que;

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (P.52.).

Aladzeme (1993);

Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

Una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Finalmente concluyo, que la “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión, así mismo, son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Soria, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Pulsen, 2009).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Riestra, 2003).

Ferrer (2007) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

En el examen de un decreto de ejecución –que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada.

En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal.

Qué acontecería si el decreto de ejecución tiene un estricto sometimiento a una ley habilitante que puede ser inconstitucional, resulta gravitante esto último en el control de la norma infra legal. Aparentemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional persiste en la línea fijada por la sentencia. (Silva, 2009)

Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas. (Giacomette, 2009)

B. El auto.

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Bernaes, 2009)

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales **b)**, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. Tipos de autos: **a)** Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados

nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación.

En base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia. (Romero, 2009)

C. La sentencia

Será analizada en las siguientes líneas.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez (2008);

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término Latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

2.2.1.12.2. Definiciones

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Villena, 2004).

Sin embargo Lovón (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando.

Valle (2000) define:

La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 212).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Riestra, 2003).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. Estructura de la sentencia

Según Manchego (s.f.), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

Expositiva: Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la

resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. (Soria, 2008).

Considerativa: Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

Resolutiva: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Donayre, 2000).

B. Regulación de las sentencias en la norma constitucional

Dávalos (2000) indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento).

De igual manera, indica Barrera (2001) respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla en el artículo 55 que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Soria, 2008).

Ferrer (2007) indica que si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la

garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, un decisión tomada para resolver un conflicto determinado. (Valdez, 2003).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Román, 2005).

Chaname (2009), indica que cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Torres, 2008).

Para León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y

conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

B. La obligación de motivar

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, Pág. 442).

Consecuentemente, el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé. 2009).

En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas: Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. Gómez (2010, p. 678).

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W. 2011).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2008), quien señala que;

La motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la Ley, que

permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La Ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma Ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un Derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Está prevista en la Constitución Política del Estado que establece en su artículo 139 los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional y en su inciso 3 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. (Rosado, 2009).

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Castro, 2003).

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Garcés, 2001).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Riestra, 2003).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Herrada, 2003).

La congruencia es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no

solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Ferrer, 2007).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (Soria. 2008).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Pulsén, 2009).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Herrada, 2003).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante hade ser una condena o la absolución. (Castañeda, 2011).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

San Martín (2006), sostiene que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Según, Valle (2000), en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Saldaña, 2008).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Vásquez (2008);

Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996);

Los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o

conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala;

La naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

La reposición, según Ferrer (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

Barrera (2001) indica que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Soria, 2008).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Pulsén, 2009).

B. El recurso de apelación

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Torres, 2008).

Pulsen (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

El Código Procesal Civil en su artículo 364° establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Valdez, 2003).

Según Castañeda (2011) significa que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

C. El recurso de agravio constitucional

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Dávalos, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (Barrera, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Ferrer, 2007).

Desde su configuración constitucional y legal, el agravio constitucional se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. (Castañeda, 2011).

D. El recurso de queja

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Herrada, 2003).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación. (Riestra, 2003).

Asimismo, según Saldaña (2008) la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”. Es el caso de haber solicitado una apelación con efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa.

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado

pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Castañeda, 2011).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó varios extremos de la sentencia.

2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión que ha sido resuelta en las sentencias de primera y segunda instancia versa sobre el proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social.

2.2.2.2. El derecho a la seguridad social

2.2.2.2.1. Aspectos previos de la seguridad social

La Seguridad Social tiene como objetivo fundamental el de proteger a las personas frente a determinadas contingencias, es decir, frente a situaciones o acontecimientos a que se está expuesto y que requieren de protección inmediata u oportuna, debido a una posible pérdida de su capacidad de ganancia. (Bermúdez, 2004)

Una de esas contingencias es la edad, a la que tiene que acudir la Seguridad social a través de la prestación denominada pensión de jubilación. La pensión de jubilación, en sí misma, es probablemente la prestación más importante en los sistemas de pensiones. Sin embargo, en muchos casos no se le brinda la debida importancia. Es necesario tener una mayor conciencia en el ahorro para una pensión, sea en un sistema público o en uno privado, y generar políticas más atractivas de afiliación o aporte, e incluso de mejores condiciones de acceso a las prestaciones. (Chande, 1994)

La actual legislación, sobre todo en los dos sistemas de pensiones, es limitada en cuanto a ofrecer dicha protección, principalmente, en el caso de la pensión de jubilación y, específicamente, en cuanto a su monto. Dicha legislación, incluso, ha sido materia de

constantes modificaciones, lo cual se acentuó en la década de los noventa con el objetivo de equilibrar el régimen económico financiero del denominado sistema público y posibilitar el traslado de muchos de sus asegurados al Sistema Privado de Pensiones. (Schwarz, 1995)

Su derecho se obtiene al cumplimiento de dos requisitos: edad y aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, solamente edad, en el caso del Sistema Privado. Dos aspectos fundamentales son el cumplimiento de tales requisitos y el cálculo para determinar su monto. (Cabanellas, 1982)

Las pensiones otorgadas bajo la aplicación de los dispositivos vigentes fueron menores que las se venían otorgando anteriormente. No obstante, el problema va más allá. El problema se presentó con la aplicación de la norma en el tiempo y cuando afectó a personas que ya habían obtenido el derecho y bajo la vigencia de normas anteriores. (Fajardo, 1995)

2.2.2.2.2. Definición de seguridad social

La seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. (Fajardo, 1995)

El deseo de la seguridad social parte del deseo natural de los seres humanos de disfrutar de una mayor protección frente a las incertidumbres, riesgos y problemas de la vida como son la enfermedad y la vejez, entre otros muchos. (Fajardo, 1995)

La seguridad social se pensó originalmente para dar asistencia temporal o definitiva a personas imposibilitadas de satisfacer sus necesidades vitales y sólo en el caso de que no existiera alguna otra ayuda. (Rendón, 1992)

Actualmente según datos de la Organización Internacional del Trabajo OIT sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda

repercusión en todos los sectores de la sociedad, de hecho los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran se tiene que quedar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas. Ya que con ella los trabajadores y sus familias tienen acceso a la asistencia médica y cuentan con protección contra la pérdida de ingresos. (Romero, 1984).

La seguridad social ha sido tan indispensable que fue considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944). La seguridad social forma parte de lo que se conoce como Estado benefactor, éste último es la manera de realizar la política social que tuvo aliento de la economía de Keynes, estas ideas correspondían a intereses de capitalistas pero con aspiraciones de igualdad. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

Surge el Estado Social como responsable de la corrección de desigualdades sociales y culturales, es decir trata de lograr una justicia social favoreciendo a los desprotegidos. Los sistemas de protección social recurren a la noción de ayuda, previsión, responsabilidad, derechos y obligaciones para satisfacer determinadas necesidades de la comunidad. Ya que todo individuo debe protegerse contra la incertidumbre, contra los posibles riesgos y la miseria que podría resultar de ellos. (Nugent, 2006)

2.2.2.2.2. Definición de seguridad social

Bonilla (1996) indica que la lucha del individuo por lograr una seguridad proviene desde siempre pero se formalizó en la época del industrialismo al crearse la Seguridad Social como concepto general y aspiración del modelo más adecuado, y cuya forma específica más importante es el Seguro Social. El cambio se produjo principalmente en la generación de una producción basada en máquinas a vapor, telégrafos y otros inventos, en lugar de las herramientas manuales o los trabajos “a pulso” del ser humano. De la agricultura se pasó a la industria.

Morón (2003) más adelante se llega a la distinción doctrinaria entre seguridad social y seguro social, partiendo, entre otros fundamentos, de la universalidad. La Seguridad Social tiende a proteger a todos los habitantes de un país, el Seguro Social, principalmente, a los trabajadores asalariados. Pero la población común, por lo general,

no ha sabido diferenciarlos, sobre todo, cuando irrumpen otros modelos basados en la individualidad y en la administración privada.

Fajardo (1995) teniendo como fundamento el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo y otros instrumentos internacionales creo que se debe tener a la Seguridad Social como un sistema en el que las personas se incluyen para ser protegidas, sin distinción y la totalidad de las situaciones riesgosas que pudieran sucederle en su ciclo vital como la salud, vivienda, vejez, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez, cargas familiares, desempleo, capacitación laboral, recreación y fallecimiento; se debe entender, entonces, que el objetivo principal de ese sistema es el de carácter social.

Mackenzie (1995) indica que debemos diferenciar claramente entre los conceptos, amplio, de Seguridad Social y, limitado, de Seguro Social. En ambos casos, sin embargo, se trata de cubrir las contingencias a través de prestaciones, cuyos dos ámbitos principales son: las prestaciones asistenciales o sanitarias y las económicas o pensiones.

Como indica Pisani (2003) las primeras consisten en el conjunto de medidas de tipo asistencial tendentes a conservar o restablecer la salud de la población, en todas las etapas o circunstancias de la vida. Las segundas constituyen fuentes económicas que acuden en cuanto se produce la suspensión o pérdida de ingresos.

2.2.2.2.4. La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social

En octubre de 1993, se aprobó la nueva Constitución Política con un enfoque diferente un Estado diferente y puestas en práctica desde los noventa se fueron incorporando dentro de la nueva Constitución Política del país que sirve de marco a las disposiciones legales que se pusieron en vigencia en los diferentes ámbitos de la vida nacional.(Bernal, 2008)

Dentro del aspecto específico de la seguridad social se marcaron distancias, respecto de la anterior Carta, a fin de dictar medidas de modificación sobre los más importantes regímenes y su más representativo organismo administrador. (De Ferrari, 1992)

Su principal artículo indica que el Estado "reconoce" el derecho universal y progresivo a la seguridad social. Si se compara con la anterior, hay una diferencia en el papel que le corresponde al Estado. Ahora el rol del Estado será más de contralor. (Nugent, 2006)

Ya no es el Estado comprometido o "garantizador" en llevar a cabo la seguridad social, ahora es el Estado que "reconoce" constitucionalmente el derecho de los peruanos. Definitivamente se trata de una fórmula "menos comprometida". El rol social del Estado –aspecto fundamental en materia de seguridad social- ya no es el de la Constitución del 79, ahora es un Estado supervisor o –como se establece en artículos posteriores, sobre todo en la parte económica- promotor. (Fajardo, 1995)

Granara (2005) señala:

El reemplazo de los sistemas públicos de pensiones por sistemas de capitalización administrados por el sector privado prometía en principio reducir la injerencia del Estado en la seguridad social y, por extensión, la posible intromisión de la política en la protección de los trabajadores. No resultó ser así. El papel del Estado continúa siendo esencial para promover la afiliación, regular y supervisar el sistema, financiar los costos de transición y proveer pensiones mínimas y asistenciales. En la práctica, los papeles del Estado se han multiplicado pues siguen administrando los regímenes públicos que apenas están en proceso de unificación en la mayoría de los países (dejando regímenes separados para las Fuerzas Armadas y, en muchos casos, el sistema judicial y otros sectores). (p. 211).

Castro (2008) en efecto, en nuestro caso, el Estado viene subvencionando algunas pensiones mínimas y creando bonos complementarios para determinadas pensiones de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones.

En la segunda parte del artículo constitucional, se refiere a los riesgos o contingencias. Esta nueva Constitución deja en manos de la ley para que las "precise". Nuevamente se recurre al carácter escueto de la norma. (Romero, 1984)

La Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 se refiere a los derechos adquiridos de los trabajadores públicos, en materia de pensiones. Esos

derechos, sobre todo en los casos de los Decretos Leyes 19990 y 20530, no son afectados aún cuando se creen nuevos regímenes sociales obligatorios. Mediante la Segunda, el Estado "garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra...". (Bernal, 2008)

Años más tarde, a finales de 2004 y después de un arduo debate, en el Congreso de la República y en la opinión pública sobre todo, entre la opinión pública, se modificó esta parte de la Constitución Política dirigida, sobre todo, a los pensionistas y afiliados del Decreto Ley N° 20530 así como modificando el principio de los derechos adquiridos para dar lugar a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.(Bernal, 2008)

2.2.2.2.5. Objetivos y características de la seguridad social

Entre los objetivos que busca la seguridad social se tiene:

a) Mantener la calidad de vida: Es decir busca una disminución de la pobreza, tratando que la calidad de vida de los individuos llegue a un estándar mínimo. También se busca proteger esta calidad de vida en contra de los posibles riesgos que podrían afectarla y la redistribución de sus recursos. (Chande, 1994)

b) Reducción de la desigualdad: Es decir la redistribución del ingreso para crear un ambiente de equidad y que la diferencia de beneficios no se enfoque en clases sociales sino en características como edad y tamaño de la familia. En este punto también es importante considerar la equidad de conocimientos que permitan a todos los individuos mantener un nivel de vida adecuado. (Chande, 1994)

c) Integración social: Esto es que haya un sentimiento de solidaridad entre la poblacional sobre todo en la brecha intergeneracional. Así como una protección del salario de los individuos. (Mackenzie, 1995)

d) Eficiencia: Trazar un sistema de protección social cuyas repercusiones micro y macroeconómicas no sean caóticas. Aquí también podemos hablar de que se aliente el ahorro de los individuos y que no se aliente la falta de participación laboral. (Bernal, 2008)

e) Factibilidad administrativa.- Es decir que los mecanismos con los que se trabajen sean eficientes sin deficiencias, abusos o corrupción.(Pisani, 2003)

2.2.2.2.6. Principios de la seguridad social

A. Solidaridad

Mediante ella se asocia a toda la población en una lucha contra las consecuencias de los flagelos de la necesidad, la desigualdad, la enfermedad, la miseria. De esa manera, los "ricos" prestan su colaboración para que los "pobres" que se ven enfrentados a esas situaciones no sucumban, o la lucha deteriore sus posibilidades de vida en un plano compatible con su carácter de seres humanos. (Fajardo, 1995)

Por tanto, no son uno o algunos los que soportan, por lo menos, las cargas económicas que el hecho genera, sino toda la comunidad. El vínculo de solidaridad no se extiende sólo en el plano horizontal y en un solo sentido; quienes hoy ayudan a formar el fondo con que se hace frente a la lucha contra la pobreza, la miseria, las cargas, tienen también el convencimiento de que si ellos caen en esa situación, serán subsidiados por los otros, de su misma generación o de las siguientes.(Fernández, 2004)

Todas y cada una de éstas se ayudan entre sí para que los miembros de ellas que tengan necesidad de recibir los fondos que se disponen para ello, los perciban, y a su vez, los que aportan, tengan la seguridad de que ellos también serán "asistidos", ya por ésta o -si no se modifica el criterio referido a la obligación fundamental del hombre de ser solidario- por la próxima, con lo cual el vínculo adquiere una dimensión vertical que se suma a la horizontal. Es ésta una manera de realizar una de las "formas" de la justicia social. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

B. Subsidiariedad

La seguridad social no debe reemplazar a lo que a cada hombre le corresponde hacer como sujeto y protagonista de su propia vida y de la historia social. Por lo tanto, su función no es la de sustituir, sino la de ayudar, facilitar, orientar, estimular, integrar, coordinar, para que cada hombre proceda por sí a cumplir el papel que le corresponde. (Romero, 1984)

Aun en lo referente a la gestión de las agencias de seguridad social, la aplicación de este principio se concreta en la participación que corresponde a los propios asegurados en la administración de aquellos que actúan como cuerpos intermedios. Su organización constituye una consecuencia del fenómeno de juridización de esa realidad social. (De Ferrari, 1992)

Ensignia (1997) indica:

La asignación de esa función exclusivamente al Estado lleva a un peligroso centralismo y burocratización que cae en los mismos defectos en que han incurrido ciertas modalidades de la "asistencia": considerar que la prestación que se concede al que sufre la situación de contingencia es una gracia que se otorga y se debe mendigar, no el ejercicio de un derecho. (p. 211).

Fernández (2004) sostiene que la administración del seguro social obligatorio estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado". Sienta las bases de un sistema de cogestión y descentralización geográfica que la ley sólo ha recogido parcialmente en cuanto al primer aspecto, en lo referente al régimen de obras sociales y de asignaciones familiares.

C. Universalidad

Es una consecuencia del fenómeno expansivo (horizontal) de la seguridad social. Según él, el criterio es tratar de que el sistema cubra toda la población. Si bien en sus inicios, en los distintos países, por lo común se comenzó por proteger determinados sectores (los más necesitados y en especial trabajadores en "relación de dependencia"), la tendencia - una vez asegurados ciertos presupuestos fácticos- es abarcar toda la población, lo cual condice con el objetivo perseguido: asistir a todos los hombres, no sólo a un grupo. (Gillion, 2000)

Mackenzie (1995) indica que se establecen una administración común y una conducción central de los diversos subsistemas, por lo menos en los órganos de cúpula, lo cual no impide una ejecución descentralizada con fácil acceso (inmediación) del beneficiario a la agencia local, especializada en función de la contingencia atendida, encargada de la administración del servicio.

Grushca (2003) sostiene que un sistema de esa índole exige, también, no sólo una unidad en lo administrativo, sino también en lo legislativo y en lo financiero (en cierta manera, éste resume en ese aspecto organizativo los principios de universalidad, solidaridad e integralidad).

En el país, los distintos aspectos de la seguridad social se desarrollaron en forma caótica. En cuanto a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte, lo hicieron parcialmente y a través de agencias con dependencia funcional de distintos Ministerios y diversidad legislativa.(Bonilla, 1996)

2.2.2.2.7. Finalidad de la seguridad social

El objetivo de la seguridad social es dar protección en ciertas situaciones (eventos) mediante una socialización de los riesgos que puede sufrir el hombre en su vida. Una de las cuestiones planteadas ha sido el de la denominación que debe utilizarse para designar esas situaciones. El concepto de riesgo que se adopta en el seguro comercial significa la proximidad o posibilidad de un daño en la persona (o cosas) que no sólo se caracteriza por imponer cargas económicas suplementarias, disminuir o impedir el ingreso, sino también por reducir o suprimir la actividad temporal o definitivamente y dañar las posibilidades de desarrollo de la persona. (Bermúdez, 2004)

Para Cabanellas (1982) ha parecido correcto utilizar esa expresión en seguridad social, ya que no siempre las que producen la necesidad de que la comunidad acuda en ayuda de uno de sus miembros, responde a una situación que pueda calificarse de dañosa. Muchas son efectos de hechos felices en la vida, como la maternidad, mientras que otras, si bien dolorosas, responden al proceso natural (vejez, muerte). Por ese motivo, se ha adoptado la expresión de contingencia, que significa la posibilidad de que una cosa acaezca o no, lo que también puede ser motivo de crítica, ya que algunos de los eventos "cubiertos" ocurren necesaria y fatalmente (vejez y muerte; la primera, si la segunda no se produce a una determinada altura de la vida).

De cualquier manera, la expresión ha merecido la aceptación casi unánime de los autores; se le ha agregado el aditamento "social" para indicar su relación con los problemas propios de la convivencia.(Fajardo, 1995).

Al respecto, se destaca que la comunidad no sólo puede adoptar la actitud de "socorrer" mediante una prestación en caso de que se produzca el evento, sino también adoptando determinadas medidas para "prevenir" (en el ámbito de lo posible; respecto de algunas contingencias -enfermedad, accidente-, es más fácil hacerlo que en otras, o por lo menos, adoptar determinada clase de disposiciones para reducir sus efectos destructores en la personalidad). (Pisani, 2003)

Granara (2005) no o siempre la solución es de carácter económico, o sólo económico, ya que cualquiera de los eventos afectan al ser humano en su totalidad (alcanza a los diversos aspectos de su vida psíquica, biológica), razón por la cual la ayuda tiene que tomar en cuenta esa situación. La compensación económica es un medio para restablecer el equilibrio en una situación alterada y evitar las consecuencias que se siguen cuando acaecen ciertos hechos. Responde en algunos casos a una política que tiende a que el mismo interesado sea el que decida el destino del subsidio, mientras que en otros casos, la prestación recibida en especie (casa, comida, etc.), da solución inmediata al problema planteado por la contingencia; en cierta manera lo "obliga" y no respeta la finalidad subsidiaria de la seguridad social: que sea el hombre mismo el responsable de su vida.

2.2.2.2.8. Contingencias sociales tuteladas por la seguridad social

A. Vejez (Jubilación)

Produce en el hombre una reducción de su capacidad laboral física e intelectual, que no sólo se traduce en una restricción de los ingresos percibidos -pues el anciano no puede realizar tareas o, por lo menos, tiene que disminuir el ritmo de ellas-, a lo que se agrega una necesaria mayor atención de su estado de salud (física y psíquica). (Nugent, 2006)

Rendón (1992) sostiene que la comunidad le dispensa una prestación que le permite gozar del derecho al descanso tras una vida dedicada a contribuir al bienestar de la comunidad. Según algunos, es más apropiado utilizar el concepto de "retiro" que corresponde a "una edad a partir de la cual la sociedad, el Estado, releva al trabajador de la obligación de seguir laborando, reconociéndole derecho al descanso".

Para considerar a qué edad tiene una persona derecho a obtener su retiro, pueden utilizarse dos criterios: *a*) el cronológico (alcanzada una edad), o *b*) el biológico (de

acuerdo con el estado de cada cual). Si bien esta segunda es la que correspondería aceptar, pues es la que revela la situación en que se halla la persona (hay algunas de edad, con espíritu y capacidad propios de un joven, y jóvenes, con espíritu y cansancio de viejos), desde el punto de vista práctico ofrece graves dificultades. (Romero, 1984)

En cada caso particular sería necesario un estudio completo (psíquico y físico) para determinar si se ha llegado al nivel de incapacidad necesario para obtener el retiro. En cambio, con el otro criterio, esa situación se alcanza automáticamente. En distintos países difieren las edades de retiro (que por lo común no son las mismas para los hombres y las mujeres) en función de la expectativa de vida a que puede aspirar la población. (Castro, 2008)

Granara (2005) indica que no puede considerarse la misma edad de retiro en una comunidad en que aquélla es de 45 ó 50 años, y en otra, en la que alcanza a 65, 70 o más años. A medida que se eleva ese índice, se incrementa la edad admitida. En general, por esa razón, en los países económicamente desarrollados se requiere como tal una edad más avanzada que en otros, en los que esa exigencia significaría para muchos negarles el derecho al retiro.

B. Orfandad y Viudez

Pisani (2003) sostiene:

El deceso de la persona que era el sostén de la familia provoca un desequilibrio en ésta, al disminuir los ingresos del grupo, además de los gastos funerarios, a los que se suman los de la última enfermedad, aunque éstos pudieran ser cubiertos por la "asistencia por enfermedad". A fin de paliar esa situación de desamparo, la seguridad social concede una prestación (prestaciones de supervivencia, seguro de viudez, u orfandad) en favor de ciertos familiares que forman el grupo que convivía con el causante. (p. 255).

Están comprendidos en él, la esposa y los hijos menores. En cada caso, la ley establece el orden de prelación entre ellos y el de concurrencia conjunta. Por lo común, el régimen es similar al que establece el Código Civil para el sucesorio, aunque restringido a aquellos parientes (descendientes o ascendientes) que por haber dependido

económicamente del fallecido, "sienten" el desequilibrio planteado por su falta de ingresos. (Chande, 1994)

No se requiere que el titular hubiera obtenido derecho a jubilación; basta que se cumplan los requisitos legales (haber estado afiliado en razón de desempeñar una tarea comprendida dentro del sistema). No se trata de un derecho que se transmita por causa de la muerte del afiliado titular, sino que surge en cabeza de los familiares que indica la ley. (Colombo, 2001)

El conviviente desplaza al cónyuge en el goce de la pensión, excepto que el causante hubiera contribuido al pago de alimentos que hubieran sido reclamados en vida de éste, o la separación fuera por su culpa. En estos casos, la pensión es compartida por el conviviente y el cónyuge supérstite. Por el fallecimiento, se reconoce un derecho a una prestación (pensión), que es de carácter permanente, y otra, por una sola vez, para atender los gastos de sepelio. (Bravo, 1994)

C. Invalidez

Mackenzie (1995) indica:

Es un estado de alteración orgánica o funcional más o menos permanente (la enfermedad es transitoria) que incapacita para el trabajo. Por lo común, es secuela de una enfermedad o accidente, profesional o no profesional, en que el estado del enfermo se mantiene estacionario después de la atención médica dispensada (en tal sentido se le ha dado de alta, lo cual no significa que se haya repuesto en su capacidad psíquica o física total). (p. 122).

En algunas legislaciones se considera que se da esa contingencia social tras un predeterminado lapso de atención médica, no cubierto por la seguridad social, vencido el cual la persona no puede reincorporarse a sus tareas. (Schwarz, 1995)

También puede ser de carácter congénito o consecuencia de un proceso de senilidad. Las derivaciones que produce son similares a las de la enfermedad: *a*) pérdida de la capacidad de trabajar o por lo menos reducción de ella, y *b*) atención médica para el proceso de curación, recuperación o rehabilitación. En cuanto a la primera posibilidad, el deterioro sufrido unas veces es total. (Grushca, 2003).

Pisani (2003) indica que la incapacidad puede ser: *a*) permanente o definitiva, cuando la situación es irreversible, o *b*) transitoria o circunstancial, cuando hay posibilidades de mejoría (que puede o no darse; en este último caso se convierte en definitiva). Esta situación coincide con el estado de enfermedad y se proyecta durante el período de recuperación.

En cuanto a sus alcances, se puede distinguir: *a*) la de carácter profesional, específica o relativa, cuando sólo inhabilita para el ejercicio de la actividad habitual desplegada por la persona (pianista, dactilógrafo), y *b*) absoluta, cuando no permite ninguna. (De Ferrari, 1992)

No basta sólo tomar en cuenta el grado de incapacidad provocado por razones de orden físico, sino que debe considerársela dentro de su contexto socioeconómico, lo cual se expresa en la llamada "capacidad de ganancia", es decir, encarada desde un punto de vista distinto del puramente médico. (Grushca, 2003).

D. Enfermedad

Bermúdez (2004) indica que es un estado anormal de la salud (psíquica o física) que temporalmente produce una incapacidad para trabajar. La causa de ella puede estar relacionada con el ejercicio de la actividad (que se designa como profesional) o ser ajena a ella.

Puede ser derivación de una situación cubierta por la seguridad social, como ocurre con las secuelas patológicas que siguen al estado de embarazo o parto. En cuanto a la enfermedad profesional, la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre la que es provocada exclusivamente por la tarea realizada, de la otra, en que la labor no actúa como causa única, sino a modo de concausa junto con una cierta predisposición o debilidad de la persona para contraer la enfermedad que en este caso se designa "enfermedad accidente". (Ensignia, 1997)

Granara (2005) indica que este estado provoca por lo menos dos consecuencias que, desde el punto de vista civil, pueden considerarse como daño emergente y lucro cesante: *a*) incapacidad para realizar la tarea habitual, lo cual se traduce en una pérdida

de ingresos, y *b*) un gasto extraordinario para obtener la recuperación del estado de salud o, por lo menos, una mejoría.

El segundo corresponde al sistema de asistencia sanitaria, por el que se brinda al paciente (trabajador en relación de dependencia, jubilado o pariente del uno o del otro) una prestación de ese carácter para que recupere su estado de salud o mejore el actual. (Nugent, 2006)

2.2.2.3. La Jubilación

2.2.2.3.1. Definición

Con el vocablo "jubilación" se designa un sistema por el que se concede la prestación, en el caso la que se otorga para "proteger la contingencia de vejez e invalidez". La misma observación cabe formular acerca de la denominación de asignaciones familiares para el régimen que cubre las cargas de familia. En ambos casos, el sistema se denomina por el nombre de la prestación, que es uno de los elementos que lo integran. (Rendón, 1992)

Se ha sostenido que existe una distinción entre régimen jubilatorio y seguro social, en cuanto el primero tiende a otorgar prestaciones que permiten mantener el mismo nivel de vida que se tenía en el tiempo de actividad, mientras que el segundo concede beneficios mínimos que, según es práctica en varios países, tienen que completarse con otros ingresos obtenidos por la concertación de seguros privados o pensiones otorgadas por empresas, en razón de haber actuado en ellas (habiendo hecho contribuciones o no) durante un número determinado de años. (Fernández, 2004)

Castro (2008) sostiene que la jubilación, o sea, el derecho a la percepción de una prestación de seguridad social, si bien consiste en un reconocimiento por parte de la comunidad en favor de quienes han trabajado durante muchos años, suele producir un efecto perjudicial en la persona que pasa del estado activo al pasivo, al punto de que en ciertos casos se convierte en el comienzo de la "muerte civil".

El derecho a la jubilación implica una asignación de recursos que se retrae al sector activo. Esa situación se goza cuando hay motivos -de edad o de estado de salud- que lo justifiquen. No las hay cuando, por varias razones, se admiten como edades de retiro

algunas en que el hombre –especialmente en actividades de índole intelectual- está en la plenitud de sus fuerzas. (Romero, 1984)

La jubilación es un reconocimiento a favor de quienes por su estado físico -edad cronológica o biológica- tienen derecho a un descanso; quienes han aprovechado su esfuerzo se lo retribuyen por medio de una prestación. Por ello, no tiene sentido que quienes mantienen incólumes sus fuerzas físicas, obtengan una "jubilación bebé". El propósito de la seguridad social no es el de incrementar el ingreso de quienes han trabajado durante un número de años, sino compensar la falta de aquel que se produce por el retiro de la actividad. Sólo así tiene sentido que otros se priven de parte del producto de su trabajo para subvenir a las prestaciones de seguridad social. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

2.2.2.3.2. Sujetos

A. Beneficiarios

Son aquellos a quienes en las situaciones de contingencia social definidas por la ley tienen derecho a percibir una prestación y, en consecuencia, son acreedores de la agencia en ese sentido ("relación de beneficio"). La incorporación de ellos dentro del sistema, así como el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone (pago de los aportes, dar información), no suele ser de carácter voluntario. (Castro, 2008)

Algunos regímenes admiten afiliados con esa característica, cuyo ingreso en el sistema -cumplidos ciertos requisitos- depende de su decisión. Desde el punto de vista técnico, no se requiere que sean trabajadores en relación de dependencia, ya que la finalidad que persigue la seguridad social es la de "cubrir" situaciones de necesidad de un ser humano y no sólo de aquéllos; más aún, podría afirmarse que si se tiene derecho a percibir una prestación, es por el hecho de ser hombre. (Fernández, 2004)

No obstante ese principio fundamental, de acuerdo con lo que ha ocurrido en la práctica y, por otra parte, aconseja la experiencia, cuando se instituye un servicio, en los comienzos se suele restringir su alcance a los sectores más necesitados (así como, respecto de las contingencias, a las situaciones más angustiosas), razón por la cual, de ordinario se "comenzó" por dicho grupo laboral para pasar después a los otros. (Mackenzie, 1995).

La tendencia expansiva de la seguridad social que corresponde a su principio de universalidad, tiende a alcanzar a todos los hombres con prescindencia de que cumplan o no una tarea lucrativa y lo hagan en forma autónoma o "asalariada". (Gillion, 2000)

El carácter de sujetos beneficiarios también depende de la clase de financiación del sistema. Si es contributivo, la prestación está condicionada al hecho de haber solicitado la respectiva afiliación, o en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, haber formulado la respectiva denuncia del hecho de que no se lo ha inscripto, en cambio, en el asistencial, es decir, el no contributivo, no se requiere acreditar afiliación; basta que se pruebe la situación de contingencia social. (Cabanellas, 1982)

B. Obligados

Fajardo (1995) indica que en los sistemas contributivos hay personas a las que directamente se les impone la financiación; en algunos casos, son los mismos que, dadas las circunstancias, tienen derecho a percibir la prestación (es el caso de los afiliados al régimen previsional y al de "asistencia médica", cuya contribución se designa "aporte"). Otros tienen que efectuarla sin tener derecho a la percepción de prestaciones en ese régimen.

A la obligación de contribuir o relación de financiación, se suman por lo común otras inscribirse, solicitar el alta, denunciar las bajas del personal, practicarle a éste descuentos en su sueldo, etc. (Bernal, 2008)

La respectiva agencia tiene un derecho de crédito cuando se ha producido el hecho que genera la obligación (tener empleados a quienes se les debió liquidar el sueldo, vencimiento de plazo respecto de los afiliados, etc.), que puede ser ejercido de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, sin perjuicio de las normas propias en la materia. (Colombo, 2001)

En los sistemas no contributivos, los responsables de la financiación no están determinados. Su carácter de tales, cuando los fondos se obtienen por vía impositiva, lo adquieren las personas alcanzadas por el hecho imponible; la relación jurídica se establece con el ente fiscal. (Bermúdez, 2004)

2.2.2.3.3. Requisitos para la percepción

Bonilla (1996) sostiene en los sistemas asistenciales, sólo se requiere acreditar la situación de contingencia social sufrida. En cambio, en los contributivos, se suelen establecer determinadas exigencias que la restringen temporalmente.

Grushca (2003) indica que en algunos casos se establece un mínimo de antigüedad en el sistema, lo cual supone la afiliación previa, haber hecho las respectivas cotizaciones. En otros casos, cumplidos los requisitos, se aplaza el goce del derecho por un lapso denominado de carencia o espera.

De Ferrari (1992) argumenta que la finalidad de todas estas medidas es evitar el desajuste financiero del sistema y los fraudes (como sería celebrar un contrato de trabajo para percibir las prestaciones por maternidad, por nacimiento). Sin embargo, en algunos casos no se justifican ciertas limitaciones (como la antigüedad exigida para obtener la prestación por asistencia médica) para gozar de los servicios de la seguridad social, cuando no existe una determinada intención de colocarse en situación especial que constituya violación a la norma.

A. Edad

Granara (2005) respecto de la edad, el derecho jubilatorio sólo se reconoce: a los varones que han cumplido 65 años, y a las mujeres que han alcanzado los 55 años. Estas últimas, en ambos regímenes, pueden optar "por continuar su actividad laboral hasta los 65 años.

Los servicios prestados en exceso de la edad para obtener la jubilación se traducen en un incremento del haber de prestación, puesto que está en relación con el número de años de servicios computados. (Morón, 2003)

Nugent (2006) dice:

Como el sistema modifica las edades establecidas en los regímenes anteriores para la obtención de la prestación por vejez de los trabajadores en "relación de dependencia" (aumentándolas), la ley fija un régimen de gradualismo al respecto (no se alteró dicho recaudo para los autónomos), según el cual, recién en el año

2011 se pondrán en vigencia las referidas exigencias; en el ínterin, las edades se incrementan progresivamente. (p. 251).

B. Años de servicios computados

El otro requisito, se refiere a acreditar 30 años de servicio con aportes conmutables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. (Romero, 1984)

La ley admite la existencia de "actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral o por configurar situaciones especiales", están sujetas a regímenes especiales, en cuanto se refiere a la edad requerida y años de servicio para obtener el derecho al reconocimiento de una prestación jubilatoria. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

Bernal (2008) sostiene que para obtener ese reconocimiento, se requiere acreditar una edad y un número de años de aportes inferiores en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

2.2.2.3.4. El derecho a la jubilación en la jurisprudencia

Schwarz (1995) indica que:

Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º. (p. 261).

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial. (Chande, 1994)

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. (Colombo, 2001)

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad. (Bermúdez, 2004)

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria. (Pisani, 2003)

Adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales. (Cabanellas, 1982)

Tal como ha referido Fajardo (1995):

El artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados

critérios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal. (p. 341).

2.2.2.3.5. Determinación del derecho a la jubilación

El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.(Bernal, 2008)

De Ferrari (1992) indica que en base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social. (Schwarz, 1995)

En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de

aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia. (Gillion, 2000)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Osorio, 1996)

Acto Administrativo: Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Cabrera, 2001).

Calidad: La calidad no puede definirse fácilmente, por ser una apreciación subjetiva. La calidad significa llegar a un estándar más alto en lugar de estar satisfecho con alguno que se encuentre por debajo de lo que se espera cumpla con las expectativas. También podría definirse como cualidad innata, característica absoluta y universalmente reconocida. (Osorio, 1996)

Corte Superior de Justicia: Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Osorio, 1996).

Criterio: La Norma o Regla para conocer la verdad. Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o de decisión. (Carrión, 2007).

Decisión Judicial: Sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. (Ovalle, 1980).

Expediente: Es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Ossorio, 1996).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Zumaeta, 1996).

Juzgado: Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Carrión, 2007).

Pertinencia: La pertinencia es un concepto que refiere directamente a la Calidad educativa. La noción de pertinencia siempre ha estado presente en los debates sobre la calidad de la educación. En el pasado, en particular en los países en desarrollo, solía considerarse que los planes de estudios importados o legados por el colonialismo tenían poco en cuenta el contexto local y el medio sociocultural de los educandos. (Osorio, 1996).

Resolución administrativa: La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio. (Morón, 2001).

Valoración: La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado valor en uso; el otro, valor en cambio. (Osorio, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales

	<p>En los seguidos por E.S.L., contra LA O.N.P. - ONP sobre PROCESO DE AMPARO; los que se resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este Despacho Judicial la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1) La parte demandante, mediante escrito que corre de folios 46 a 67 recurre al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Amparo que la dirige contra la O.N.P. – ONP, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y de la Resolución N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha</p>	<p>proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>15 de noviembre del año 2010; en consecuencia se ordene a la entidad emplazada a que cumpla con otorgarle una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil - Decreto Supremo 018-82-TR y se abonen las pensiones devengadas desde producido el punto de contingencia.</p> <p>2) Por resolución número 01 de folios 68 a 71, se admite a trámite la demanda de amparo, se emplaza y se requiere a la ONP copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 00200589805.</p> <p>3) Mediante escrito que va de folios 93 a 101 la parte demandante contesta la demanda y deduce excepción de cosa juzgada, las cuales se tienen por admitidas mediante Resolución número 03 de folios 107 a 108.</p> <p>4) Por medio del escrito que corre a foja 127 la O.N.P. informa que ha cumplido con remitir 2 juegos de las copias fedateadas digitalmente en CD.</p> <p>5) Mediante Resolución número 05 que va de folios 128 a 131 se decide declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		X								

	<p>por la ONP, en consecuencia nulo todo lo actuado, por concluido el proceso y el archivo definitivo del mismo.</p> <p>6) Por medio de escrito de folios 159 a 164 la parte demandante apela la Resolución número 05; de éste modo, mediante la Resolución número 06 que va de folios 165 a 166 se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo.</p> <p>7) Mediante folios 182 a 192 se encuentra el Auto de Vista que revoca el auto contenido de la Resolución número 05, en consecuencia, reformándola declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la O.N.P. – ONP.</p> <p>8) Mediante Oficio N° 0673-2016-PSCP el Presidente de la Primera Sala Especializada Civil de Piura devuelve el presente expediente N° 3317-2014-0-JR-CI-02 a éste Segundo Juzgado Civil en aras a que se emita la sentencia correspondiente.</p> <p>9) Por Resolución número 11 se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:</p> <p>2.1. Pretensión: El demandante postula como pretensión que declare la nulidad de la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y de la Resolución N° 0000008358- 2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010; en consecuencia se ordene a la entidad emplazada a que cumpla con otorgarle una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil - Decreto Supremo 018-82-TR y se abonen las pensiones devengadas desde producido el punto de contingencia.</p> <p>2.2. Argumentos expuestos por el demandante:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alega que con fecha 24NOV2005 inició su solicitud de pensión de jubilación – régimen de construcción civil- D.S. 018-82-TR contando con 71 años de edad y más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (en adelante “SNP”). 2. Afirma que como respuesta a dicha solicitud de pensión recibió la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 en donde se resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación, acreditándole tan solo un total de 01 año y 10 meses de aportes al SNP. Que posteriormente y dentro del plazo de ley solicitó el Recurso de apelación con fecha 20ABR2010. 3. Señala que como respuesta al mencionado recurso, recibió la Resolución N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 en donde se resuelve declarar infundada su solicitud de pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil, acreditándosele un total de 02 años y 08 meses de aportes al SNP. 4. Sostiene que con fecha 01AGO2014 solicitó al SNP la activación de su expediente debido a que contaba con nuevas pruebas; como respuesta a ello recibe una notificación de fecha 26AGO2014 en donde se le indicaba que en atención a su solicitud, ésta ya fue resuelta con la Resolución N° 0000008358- 2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y que por tanto dicho proceso ya quedó concluido. 5. Asevera que la O.N.P. (en adelante “ONP”) no ha considerado los documentos probatorios que adjuntó, tales como los certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, y los demás medios probatorios que obran en el expediente administrativo. 6. Argumenta que la entidad emplazada deniega su solicitud por cuanto determina la imposibilidad material de acreditar la totalidad de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, así como la no ubicación de la totalidad de los libros 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de planillas. Afirma que dichos argumentos son interpretaciones arbitrarias de la ley</p> <p>7. Alega que consecuentemente a lo expresado en el párrafo anterior, ha realizado aportes al SNP como obrero de construcción civil por un total de 23 años y 04 meses que sumados a los 02 años 08 meses reconocidos en la resolución impugnada, dan un total de 26 años de aportaciones al SNP, lo cual incluso excede los años requeridos para acceder a la pensión de jubilación bajo el régimen de Construcción Civil.</p> <p>8. Afirma que en el peor de los casos, en el supuesto no admitido de que no se hubieran efectuado por las ex empleadoras las aportaciones de ley, es de aplicación el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 que ordena que <i>para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones.</i></p> <p>9. Sostiene que la Resolución N° 0000008358-2010- ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 lesiona sus derechos universales a una obtención a una pensión de jubilación legítimamente adquirida por la prestación de servicios subordinados por un tiempo mayor a 15 años bajo el régimen de construcción civil y por los más de 26 años de aportes al SNP. Que en caso de no ampararse su pretensión se le estarían violentando sus derechos.</p> <p>10. Señala que la documentación anexada acredita la relación laboral con sus ex empleadores de manera real y efectiva, puesto que la realización de los pagos de las remuneraciones en cada caso se hacían previa firma de planillas, así como las boletas de pago de remuneraciones donde se le descontaban las aportaciones conforme a ley.</p> <p>11. Que consecuentemente, no sería correcto negarse a otorgarle su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión de jubilación debido a la falta de planillas incompletas que no obran físicamente en los archivos de los patronales, ya sea por falta de responsabilidad de los funcionarios o empleadores encargados de la conservación del patrimonio documental del Estado o de las empresas particulares que tienen a su cargo y que no hayan cuidado toda la documentación en mención.</p> <p>12. Argumenta que además se debe tener en cuenta que tiene 80 años de edad y que por ende ostenta derechos adquiridos para acceder a una pensión de jubilación de carácter vitalicio con el SNP. Así pues, señala que su solicitud de pensión debe ser procedente toda vez que su esperanza de vida es corta por la misma naturaleza de las labores que realizó como trabajador obrero.</p> <p>13. Asevera que en caso de no ampararse su pretensión, se le estarían violentando sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la observancia del debido proceso y la tutela administrativa y a la privación del derecho universal a la defensa.</p> <p>14. Alega que su derecho a una pensión de jubilación deberá ser amparado en base a su derecho a la seguridad social, al principio <i>iura novit curia, a la regla indubio pro operario</i> y en base al principio de primacía de la realidad.</p> <p>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:</p> <p>1. Afirma que los documentos que ha presentado el recurrente no constituyen prueba concluyente para desvirtuar la verificación administrativa realizada en su oportunidad.</p> <p>2. Señala que existe imposibilidad material de acreditar el total del periodo de relación laboral y de aportaciones que declara el demandante, ya que tal como se observa en su escrito de demanda, el Sr. E.S.L. ha presentado documentos insuficiente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para acreditar la totalidad de sus supuestos aportes al SNP, los cuales no están corroborados con otros medios probatorios que les den validez y que consecuentemente desvirtúen la verificación realizada por la ONP, la cual goza de presunción de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>3. Sostiene que tal como se verifica en contenido de la demanda, el accionante pretende acreditar las relaciones laborales con sus empleadores señalando documentos no idóneos para ellos, tales como un certificado de trabajo o una hoja de liquidación de indemnizaciones; documentación que no reviste el suficiente mérito como para corroborar la información declarada por el recurrente de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.</p> <p>4. Alega que respecto a su supuesto empleador <i>Ministerio de Guerra- Batallón de Infantería Tumbes</i>, cabe indicar que el personal de la ONP no ha logrado ubicar el informe de las panillas correspondientes al periodo declarado, ni ha logrado ubicar información del empleador; por lo que la autorización para conocimiento de servicio de fecha 19NOV1964 y la declaración jurada del demandante adjuntados al escrito de la demanda, resultan insuficientes para acreditar la existencia del vínculo laboral durante el periodo declarado, más aún cuando dicha autorización no indica el periodo laborado y cuando la declaración jurada del demandante constituye un acto unilateral que correspondía ser corroborado con otros medios de prueba adicionales a la mencionada autorización.</p> <p>5. Asevera que respecto al empleador <i>Pérez y Castro Ingenieros S.C.R.L.</i>, debe advertirse que la ficha de inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero del Perú por sí sola resulta insuficiente para acreditar periodo de aportaciones, considerando que en la misma sólo se consigna fecha de ingreso al centro de trabajo y que si bien contiene un sello de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empleadora, no se identifica a la persona que en su representación firma la referida tarjeta, por lo que siendo así, no corresponde reconocer periodo alguno de labores ni aportaciones respecto de dicho empleador.</p> <p>6. Que respecto al empleador <i>Edmundo Bragagnini Constructores SRL</i>. el accionante pretende que se le reconozca dichas aportaciones en mérito a la tarjeta de control de pago de subsidios y el certificado de incapacidad para el trabajo. Que en dicha tarjeta se marca que el demandante se encontraba incapacitado para el trabajo desde el 03MAYO1977 hasta el 09MAYO1977 y las copias simples del certificado de trabajo y liquidación. Afirma que en referencia a ello, la mencionada tarjeta adjuntada en original no produce convicción respecto a la veracidad de su contenido, pues pese a ser una tarjeta de control de pago de subsidio correspondiente al año 1975, en ella se consignan los días de incapacidad correspondientes a mayo de 1977, siendo este un periodo distinto al que le corresponde a la tarjeta y dentro del cual no se ha declarado que se ha mantenido vínculo laboral con la referida empleadora. Asimismo, alega que tampoco debe valorarse el certificado de trabajo y la liquidación adjuntada a la demanda por constar en copias simples, considerando además que la ONP mediante la resolución impugnada informa que no se han podido ubicar las planillas de pago del mencionado empleador y no se registra en el sistema de host cuenta individual del demandante y relación con el empleador en ORCINEA.</p> <p>7. Sostiene que respecto al empleador <i>Energoprojekt</i> debe tenerse en cuenta que dicho empleador no ha sido declarado a nivel administrativo, lo cual no ha permitido a la ONP efectuar las labores de verificación respecto a dicho vínculo laboral por el periodo manifestado. Así también, si bien el actual artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 dispone que los certificados de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajo constituyen prueba para acreditar aportaciones, dicho efecto no produce la copia legalizada del certificado de trabajo expedido el 30AGO1980, considerándose que en el mismo no se puede identificar a la persona que en representación de la empresa expide el referido certificado y el cargo que ostenta, a efectos de advertir si se encontraba facultada para en representación de la misma expida dicho tipo de documentación.</p> <p>8. Alega que en lo referente al empleador <i>Lau Castillo- Contratistas Generales S.R.L.</i>, según la verificación administrativa realizada por la ONP, se determinó que el demandante no figura en las planillas de salarios correspondiente al precio declarado y no ha sido posible ubicar información del demandante respecto del mencionado empleador por el periodo declarado ni en el sistema <i>host</i> ni en las demás fuentes de ORCINEA.</p> <p>Que considerándose que el certificado de trabajo es copia simple y en la referida libreta no se identifica a la persona que en representación de la empleadora suscribe la misma, además que dicha firma es distinta a la que se consigna en la copia del certificado de trabajo y no cuenta con la acreditación ni el control del Instituto Peruano de Seguridad Social, dichos medios probatorios no podrán servir para acreditar los periodos de aportaciones realizados por el accionante. Asimismo, la declaración jurada por el demandante constituye un acto unilateral que correspondía ser corroborado con medios probatorios fehacientes.</p> <p>9. Asevera que respecto de las tarjetas de aportaciones y carnets de Caja Nacional del Seguro Social tampoco tienen valor probatorio, puesto que dichos medios probatorios presentados por el Sr. S.L. resultan ser documentos insuficientes para acreditar los años de aportaciones al SNP, pues conforme es de verse en el mismo, no es posible determinar que hayan sido verificados o visados por una autoridad competente, sino que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el contrario solo se aprecia los sellos de los supuestos empleadores, pero no aparece la firma op sello de ningún funcionario de las Cajas Nacionales o del Instituto Peruano de Seguridad Social.</p> <p>10. Que consecuentemente, se trata de documentos que no permiten establecer de modo fehaciente periodos de aportes para ningún empleador, por lo que ante la usencia de los Libros de Planillas, los medios privilegiados resultan insuficientes para sostener el otorgamiento de una pensión de jubilación, y más teniendo en cuenta que la ONP debe por mandato constitucional velar por una correcta administración de los fondos que administra, los mismos que pertenecen al colectivo de asegurados al SNP.</p> <p>11. Afirma que en éste orden de ideas, no le corresponde una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil al Sr. E.S.L.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VI. CONSIDERANDOS: <u>Del proceso de amparo y su finalidad:</u></p> <p>1. El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos: “...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, <u>tiene una finalidad eminentemente restitutoria</u> ...”.</p> <p>3. Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>			X				10			

	<p>Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un Amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del Amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.</p> <p><u>De las pretensiones hechas valer:</u></p> <p>4. La pretensión del demandante es que la parte demandada cumpla con otorgarle la pensión de jubilación que le corresponde al alegar que acredita los años de aportación para ser titular de una pensión.</p> <p>5. La tesis de defensa del demandante es que ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación como son la edad y años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones y que en actitud arbitraria la administración no le reconoce tales requisitos, vulnerándose con ello su derecho pensionario. Por ello, le correspondería se le dé pensión de jubilación, a lo que la demandada se ha negado. El argumento propuesto por la parte demandada es que no se ha acreditado de manera suficiente el período de aportaciones para que proceda el reconocimiento de la pensión de jubilación.</p>	<p><i>significado</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><u>Cuestión Previa:</u></p> <p>6. Previo al pronunciamiento de fondo en el presente caso, debe señalarse que existe un expediente N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02, en el cual la pretensión del hoy también demandante fue promover acción contenciosa administrativa para obtener el derecho a la jubilación bajo el régimen de construcción civil, con la consiguiente nulidad e ineficacia de la Resolución N° 8358-2010-ONP/DL 19990, del 15 de noviembre de 2010, que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 32320-2006- ONP/DC/DL 1990 del 24 de marzo de 2006, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</i></p>		<p style="text-align: center;">X</p>								<p style="text-align: center;">X</p>		

<p>7. En dicho proceso ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura se emitió sentencia contenida en la Res. N° 13 de fecha 10OCT2013 mediante la cual se declara infundada la demanda incoada por el señor E.S.L., la misma que quedo firme y consentida con la Res. N° 14 de fecha 16DIC2013, disponiéndose el archivo de tal proceso.</p> <p>8. No obstante la Primera Sala Civil de Piura, cuando revisa la resolución de excepción de cosa juzgada establece que <i>“en este proceso, su interés deriva en la negativa recibida mediante notificación de fecha 28 de agosto del 2014, obrante a folios once, respecto a una nueva solicitud, de fecha 1 de agosto del 2014, sobre reactivación de su pensión de jubilación; notificación que presuntamente no ha tenido en cuenta los nuevos medios de prueba que habría conseguido el actor con posterioridad a la emisión de la sentencia del proceso laboral”</i>.</p> <p>9. Por tanto, en este proceso de amparo, se analizarán los nuevos medios de prueba que no fueron adjuntados en el proceso N° 00688- 2011-0-2001-JR-LA-02, pues respecto de éstos el Superior Jerárquico ha establecido que al no haber sido presentados en tal proceso sí merecen un pronunciamiento de fondo, al señalar que <i>“los fundamentos de hecho que de manera inmediata motivan la interposición de la demanda en uno y otro proceso, han variado considerablemente”</i>, lo cual tiene sentido, pues no podría emitirse un pronunciamiento respecto de medios de prueba que fueron valorados en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 y respecto de los cuales se emitió sentencia con calidad de cosa juzgada.</p> <p><u>Análisis del caso:</u></p> <p>10. Respecto al periodo de aportación alegado por el demandante, el Tribunal Constitucional en atención a que <i>“ha podido detectar otros casos en los cuales el demandante, para acreditar periodos de aportación, ha presentado certificados de trabajo que han sido expedidos por terceros o certificados de trabajo que son contradictorios en su contenido”</i> ha establecido las reglas que deben</p>	<p>la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones considerados como no acreditados por la ONP en el Exp. 04762- 2007- PA/TC:</p> <p><i>“El demandante con la finalidad de <u>generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio</u> puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, <u>mas no en copia simple</u>”</i></p> <p>11. Antes de analizarse los medios probatorios adjuntados por la parte demandante debe precisarse que la ONP le ha reconocido 8 semanas del año 1953, y semana del año 1970, 25 de 1972; 6 de 1973; 16 de 1074; 20 de 1975; 23 de 1981; 23 de 1982; 13 de 1983; 4 de 1987 y 2 de 1994.</p> <p>12. Ahora, en relación al periodo faltante la parte demandante pretende acreditarlo con nuevos medios de prueba, debiendo evaluar si éstos ya han sido o no valorados en el proceso N° 00688-2011-0-2001- JR-LA-02 (como ya se ha explicado anteriormente) pues sólo se podría emitir un pronunciamiento de fondo válido respecto de los medios de prueba no aportados en dicho proceso anterior.</p> <p>13. Respecto al Empleador: J.B. I. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 02 años y 02 meses. Periodo: desde el 01 de Setiembre del año 1953 hasta el 30 de Noviembre del año 1955, el demandante, pretende acreditarlo con la cédula de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero de folios 14, la cual no causa convicción al Juzgador del periodo laborado, porque en el caso de la cédula de inscripción, ésta sólo prueba que se le inscribió en setiembre de 1953 y no prueba la relación laboral por el periodo</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consignado en la declaración jurada de folios 13.</p> <p>14. Respecto al Empleador: Peruana Amazónica de Servicios S.C.R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 07 años y 08 meses. Periodo: desde el 01 de Enero del año 1957 hasta el 31 de Agosto del año 1964 el demandante presenta un Certificado de Trabajo suscrito por A.D.H., no obstante éste medio de prueba ya fue valorado en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 11) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>15. Respecto al Empleador: Ministerio de Guerra- Batallón de Infantería-Tumbes N° 11. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 02 años. Periodo: desde el 19 de Noviembre del año 1964 hasta el 30 de Octubre del año 1966 el demandante presenta una papeleta de autorización de fecha 19 de noviembre de 1964; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 12) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>16. Respecto al Empleador: Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 años. Periodo: desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de Noviembre del año 1976 el demandante presenta un certificado de trabajo suscrito por el Ingeniero de W.P.G. a folios 19 adjuntando un certificado de vigencia de representación; por lo cual; éstos medios de prueba sí causan convicción en la Juzgadora respecto de este periodo de trabajo, al haberse demostrado que quien lo ha suscrito a dicha fecha contaba con las facultades de representación de la empresa empleadora.</p> <p>17. Respecto al Empleador: A.S.T. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 05 meses. Periodo: desde el 01 de Octubre del año 1971 hasta el 28 de Febrero del año 1972 el demandante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presenta una carta suscrita por A.S.T. alegando que ha trabajado “bajo su dirección”, adjuntando una cédula de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero de folios 24 siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 12) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR- LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>18. .Respecto al Empleador: Severin Fashbender S. y CIA. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 01 año y 07 meses. Periodo: desde el 13 de Marzo del año 1975 hasta el 26 de Octubre del año 1976, si bien el demandante pretende acreditarlo con una carta al Director del Hospital Zonal N° 01 – Piura en la cual sólo da cuenta de haber laborado 24 días y ficha de año 1975 de folios 26, ambas suscritas por L.F.S. Aquí debe precisarse que el periodo del 13 de marzo al 04 de junio de 1975 ha sido reconocido por la demandada conforme al informe de verificación que obra en el expediente administrativo digital, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto; y respecto al periodo del 05 de junio al 26 de octubre de 1976, la constancia del Seguro Social del Perú a folios 27 por la cual le otorgaría una licencia por 59 días, es de mayo de 1977, periodo distinto al alegado por la propia demandante, razón por la cual tampoco causa convicción respecto a éste último periodo al no ser corroborado por otro medio de prueba.</p> <p>19. Respecto al Empleador: Edmundo Bragagnini Constructores S.C.R.LTDA. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 meses. Periodo: desde el 11 de Noviembre del año 1976 hasta el 16 de Marzo del año 1977, el demandante presenta un certificado de trabajo suscrito por A.M.G. y una ficha del año 1977 suscrita por A.B.O.; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 19) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>20. .Respecto al Empleador: Energoprojekt – Engineering & Contracting Co. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 03 años y 02 meses. Periodo: desde el 30 de Abril del año 1977 hasta el 30 de Junio del año 1980 presenta Certificado de Trabajo de folios 30; siendo que éste medio de prueba ya fue valorado en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 20) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>21. Respecto al Empleador: Concentrados Marinos S.A. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 10 meses. Periodo: desde el 01 de Marzo del año 1982 hasta el 31 de Diciembre del año 1982, el demandante presenta boletas de pago de folios 31, 32 y 33, en las cuales no consta quien las suscribe y tampoco puede visualizarse la fecha de las mismas; así también presente una papeleta denominada Credencial de Derecho, del IPSS donde se aprecia como fecha de ingreso el 01 de marzo de 1982 y por los meses de marzo, abril, mayo y junio; no obstante éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 21) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>22. Respecto del Empleador: Lau Castillo Contratistas Generales S.R.L. .Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 01 año. Periodo: desde el 01 de Enero del año 1984 hasta el 31 de Diciembre del año 1984, el demandante presenta un certificado de trabajo de folios 37 suscrito por H.C.C; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 23) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23. Respecto del Empleador: Barrueto Torres Alfonso H. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 semanas. Periodo: desde el 24 de Junio del año 1990 hasta el 23 de Julio del año 1990 el demandante presenta dos hojas de control de remuneraciones de folios 39 y 40 por un total de 12 días de trabajo; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 24) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR- LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>24. En consecuencia, la Juzgadora concluye que debe reconocerse al demandante un periodo adicional (a los ya reconocidos) de 04 años desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de Noviembre del año 1976 al haber demostrado su relación laboral con su empleador: Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil; los cuales deben ser sumados a los 02 años. 08 meses reconocidos en la resolución impugnada: N° 0000008358- 2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y a los 08 años. 06 meses reconocidos en la Res. N° 13 de fecha 10OCT2013 (fundamento 26) la misma que quedo firme y consentida con la Res. N° 14 de fecha 16DIC2013 en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR- LA-02.</p> <p>25. Por lo tanto, a la fecha el demandante ha demostrado un total de 15 años 02 meses de relación laboral, con lo cual sí le corresponde pensión de jubilación por el Régimen de Construcción Civil al haber acreditado un periodo mayor a 15 años en dicha condición, al amparo del artículo 01 del Decreto Supremo N° 018-82-TR.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

Descripción de la decisión	intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del código civil.	<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple												
	<p>Con COSTOS a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia. Cumpla la Asistente Judicial con adjuntar al presente expediente la impresión de los folios 502 al 511 del Expediente Administrativo Digital.</p> <p>Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Cúmplase.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la

descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>EXP.N° : 03317-2014-0-2001-JR-CI-02 DEMANDANTE : S.L.E. DEMANDADO : O.N.P. MATERIA : PROCESO DE AMPARO <i>Juez Superior Ponente : J.G.Z.</i></p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Piura, 7 de octubre del año 2016. RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS</p> <p>I. MATERIA: Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la demandada O.N.P. contra la Sentencia contenida en la Resolución número 12, de fecha 15 de julio del 2016, por la cual se</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>				X					8		

	<p>declara <i>fundada</i> la demanda de amparo interpuesta contra la O.N.P.; en consecuencia Nula la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y la Resolución N° 0000008358-2010- ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y cumpla la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca la demandante de 15 años y 02 meses de aportación según los fundamentos de la sentencia, con el correspondiente otorgamiento de su pensión de jubilación por el Régimen de Construcción Civil; disponiendo el pago de los devengados correspondientes y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del código civil.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>1. La Juzgadora concluye que debe reconocerse al demandante un periodo adicional (a los ya reconocidos) de 04 años desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de noviembre del año 1976 al haber demostrado su relación laboral con su empleador: Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R. L. Cargo: Obrero de Construcción Civil; los cuales deben ser sumados a los 02 años, 08 meses, 06 meses reconocidos en la resolución impugnada N° 0000008358-2010-ONP/DRL/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y a los 08 años, 06 meses reconocidos en la Res. N° 13 de fecha 10 OCT2013 la misma que quedo firme y consentida con la Resolución N° 14 de fecha 16 de diciembre del 2013 en el proceso N° 00688- 2011-0-2001-JR-LA-02.</p> <p>2. Por lo tanto, a la fecha la demandante ha demostrado un total de 15 años 02 meses de relación laboral, con lo cual sí le corresponde pensión de jubilación por el Régimen de Construcción Civil al haber acreditado un periodo mayor a 15 años en dicha condición , al</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>amparo del artículo 01 Decreto Supremo N° 018-82-TR.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La demandada O.N.P. expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>3. A efectos de otorgar eficacia probatoria a los certificados de trabajo, el Tribunal Constitucional ha considerado que se debe verificar que efectivamente exista coincidencia entre la fecha de cese y la fecha en la que el certificado ha sido suscrito, de otro modo, la eficacia probatoria del certificado deberá ser cuestionada.</p> <p>4. De la lectura de la sentencia, el Juzgado funda su decisión en el haberse otorgado el valor probatorio al Certificado de Trabajo presentando por el demandante respecto del presunto ex empleador Pérez y Castro Ing. S.S Civil de R.L, en la cual con fecha Diciembre del 2014, pretende acreditar la existencia de un vínculo laboral que se extinguió en 1976.</p> <p>5. Como es que el representante legal del año 2014 puede dar fe de los hechos acaecidos en 1976, es decir después de 38 años después y lo que es mas preocupante aun como puede el juzgado otorgar eficacia probatoria a un documento que hace referencia a hechos acaecidos hace ya 40 años sin solicitar documentación complementaria que le permita corroborar las afirmaciones de la demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del **Distrito** Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que

1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Pretensión:</p> <p>6. Conforme al escrito postulatorio de demanda el accionante E.S.L. pretende se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y de la Resolución N° 0000008358-2010- ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 emitidas por la Oficina de Normalización Previsional, que deniegan sus solicitud de Pensión de Jubilación- Régimen de Construcción Civil D.S 018-82-TR; en consecuencia se ordene a la entidad emplazada cumpla con otorgarle una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil – Decreto Supremo 018-82-TR.</p> <p>Proceso de Amparo:</p> <p>7. El Proceso de Amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>				X						18

	<p>8. Dentro del marco Constitucional señalado, el Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 3254-2011-AA/TC, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><i>“7.- (...) En tal sentido, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el Amparo, y con el todos los procesos constitucionales de la libertad, solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”</i></p>	<p>Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>9. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, persiguiendo con ello proteger dichos derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, pretendiendo el demandante en este caso se le confiera un derecho como es de recibir una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil.</p> <p style="text-align: center;">Derecho Pensionario:</p> <p>10. El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentra regulado extensamente en el artículo 10 de la Constitución Política de 1993 señalando que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”, disponiendo el artículo 11 que: El Estado garantiza el libre acceso a pensiones; <i>debiendo</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>				X						

	<p><u><i>cumplirse con los requisitos legalmente exigidos para el goce efectivo de la respectiva pensión.</i></u></p> <p>11. El derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales por medio de los cuales se configura el mínimo existencial necesario para garantizar una vida digna; asimismo, “... <i>el derecho a la pensión se constituye una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social, y su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad.</i>” Casación N° 1687-2005 LAMBAYEQUE, publicada en el diario El Peruano el 30 de noviembre del 2007.</p> <p>Pensión de Jubilación en el Régimen de Construcción Civil:</p> <p>12. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.</p> <p>13. En base a dicho Decreto Supremo, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos legalmente</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p align="center">Reglas para acreditar periodos de aportaciones establecidas por el Tribunal Constitucional:</p> <p>14. Teniendo en cuenta que la controversia incide en no haberse probado los años de aportación necesarios para la obtención de una pensión de construcción civil, corresponde establecer si se han acreditado años de aportaciones requeridos, para lo cual debe observarse que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia expedida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC – SANTA, del 22 de setiembre de 2008, así como en la Resolución de Aclaración de sentencia, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.</p> <p>15. En el fundamento 26 inciso a) de la referida Sentencia, se ha precisado sobre el reconocimiento de periodos de aportaciones no considerados por la Oficina de Normalización Previsional, lo siguiente:</p> <p align="center"><i>“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio <u>pueda adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos:</u> certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o ESSALUD, entre otros”.</i></p> <p>16. El mismo Tribunal Constitucional, en el fundamento 7.b de la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución Aclaratoria), de fecha 11 de marzo del 2009, ha establecido: “(...) una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, este Tribunal considera oportuno precisar que en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo en original, copia legalizada o fedateada, como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo”.</i></p> <p>17. Conforme a los fundamentos 24 y 25 de la sentencia impugnada se ha concluido por la A Quo que se ha demostrado y acreditado un total de 15 años y 2 meses de aportaciones, con lo cual si le correspondería al demandante la pensión de jubilación en el régimen de construcción civil; sin embargo, deben analizarse los períodos que ya han sido reconocidos en sede administrativa y jurisdiccional (en otro proceso judicial), con los que se afirman reconocidos en la sentencia impugnada en este proceso de amparo.</p> <p>18. Así, en el fundamento 24 se expresa que se han reconocido 4 años de aportaciones de la relación laboral con su empleador Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil; a ellos le ha sumado 02 años y 08 meses reconocidos en la resolución impugnada N° ° 0000008358-2010-ONP/DRL/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 ; además, se les ha adicionado “...08 años y 06 meses reconocidos en la Resolución N° 13 de fecha 10 OCT2013 (fundamento 26) la misma que quedo firme y consentida con la Resolución N° 14 de fecha 16 de diciembre del 2013 en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02”.</p> <p>19. Debe precisarse que en dicho proceso judicial al declarar firme y consentida la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo, no pueden objetarse los años de aportaciones ya reconocidos, siendo vinculante para las partes la decisión adoptada.</p> <p>20. Siendo así los años de aportaciones detallados en la sentencia impugnada, la parte demandante no ha impugnado la sentencia; esto es, se ha mostrado conforme con los años de aportación no reconocidos, por consiguiente, no se puede efectuar un análisis respecto a otros períodos que los ya reconocidos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21. Con el fin de efectuar un análisis de la sentencia impugnada en los años de aportaciones tenemos que en el fundamento 16 se expresa que:</p> <p><i>“Respecto al Empleador: Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 años. Periodo: desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de noviembre del año 1976 el demandante presenta un certificado de trabajo suscrito por el Ingeniero Walter Pérez García un certificado de vigencia de representación; por lo cual; éstos medios de prueba sí causan convicción en la Juzgadora respecto de este periodo de trabajo, al haberse demostrado que quien lo ha suscrito a dicha fecha no contaba con las facultades de representación de la empresa empleadora”.</i></p> <p>Esto es, en este proceso de amparo en la sentencia impugnada se reconoce y otorga valor probatorio al certificado de trabajo <i>de folios 19</i>, propiamente se refiere al documento de las páginas 18 y 19, el cual ha sido emitido por el Ingeniero Walter Pérez García en su condición de Director Gerente de la empresa Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L ; y con dicho certificado la A Quo indica que se han acreditado 4 años; sin embargo, efectuado el computo el citado certificado comprende un período de 3 años y 11 meses.</p> <p>22. En dicho documento se da una relación de diversos periodos y de fechas supuestamente laboradas por el demandante, sin contarse con mayores elementos para la identificación de los periodos laborales, y dándosele valor probatorio sin contrastarlo con otros medios probatorios a fin de obtener o producir certeza de su contenido y de los hecho controvertidos, en tanto los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, según lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, y tienen por finalidad sustentar su decisión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23. Al respecto en el citado “<i>certificado</i>” se contempla en el punto 9 que el demandante ha trabajado para la empresa emitente del citado documento en la “<i>Construcción de la Fabrica San Jacinto, desde el 01 de setiembre de 1973 hasta el 28 de febrero del año 1975</i>”; sin embargo, en el fundamento 18 de la sentencia contenida en la Resolución N° 13, emitida en el proceso contencioso administrativo, Expediente N° 00688-20111-0-2001-JR-LA-02, se expresa “<i>En cuanto al vínculo laboral que el actor refiere ha mantenido con SINAMOS ORAMOS ORAMS I- Tumbes por el periodo del 09 de setiembre de 1974 al 16 de febrero de 1975, realizando labores de albañil, por lo que corresponde reconocérsele dicho periodo de aportaciones</i>”.</p> <p>24. Siendo así, y dada el período coetáneo detallado en el <i>certificado</i> de las páginas 18 y 19, con parte del período reconocido para otro empleador SINAMOS ORAMS I- Tumbes, no se puede generar valor probatorio en el citado <i>certificado</i> por contener períodos coetáneos y además por tratarse de empleadores y labores realizados en lugares distintos, tanto en <i>Tumbes</i> como en Piura, lo cual no genera convicción, lo contrario sería admitir duplicidad de periodos laborados para empleadores distintos y <i>en distintas ciudades</i>, lo cual conllevaría al absurdo.</p> <p>25. No generando convicción el referido certificado por contener información laboral inexacta y respecto a períodos ya reconocidos no genera valor probatorio en su totalidad por no tenerse certeza de la información ahí contenido y con ello los 4 años reconocidos en la sentencia impugnada no pueden ser considerados para el computo del mismo, y con ello el demandante no cumple con los 15 años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de la pensión en el régimen de construcción civil.</p> <p>26. Asimismo, corresponde tener en cuenta que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC, los certificados de trabajo y declaraciones juradas por constituir manifestaciones unilaterales no son idóneos para acreditar años de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aportes por sí solos, debiendo estar corroborados con otros medios probatorios.</p> <p>27. De lo expuesto se establece que los documentos anexados a la demanda relativos al período indicado, no son idóneos para generar convicción respecto a la acreditación de mayores aportes de conformidad a las pautas establecidas en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC – SANTA, razón por la cual la controversia debe ser definida en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>28. Finalmente, respecto al sentido del fallo, en los procesos constitucionales de Amparo en los cuales se encuentren en discusión derechos pensionarios y más concretamente la acreditación de aportaciones, y en los cuales el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportación alegados, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 literal c) de la Resolución Aclaratoria de fecha 16 de octubre del 2008 emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC ha establecido que en estos casos <i>“la demanda debe declararse improcedente debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria”</i>; en consecuencia, la sentencia materia de grado debe revocarse y declararse improcedente la demanda quedando expedito el derecho del demandante para acudir a la vía ordinaria.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		<i>las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001- JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	24									
		Postura de las partes		X						[7 - 8]										Alta
										[5 - 6]										Mediana
										[3 - 4]										Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[1 - 2]	Muy baja										
					X					[17 - 20]										Muy alta
		Motivación del derecho		X						[13 - 16]										Alta
										[9- 12]										Mediana
										[5 -8]										Baja
										[1 - 4]										Muy baja

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001- JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy bzjz	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						34			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta									
						X			[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta		
							X			[13 - 16]							Alta		
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana		
								X									[5 -8]	Baja	
										X								[1 - 4]	Muy baja

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
					X		[7 - 8]		Alta					
							[5 - 6]		Mediana					
		Descripción de la decisión				X	[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y

evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado tres parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia

no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad

en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este

aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con

énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 03317-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura fueron de mediana y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta.

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Y. (2001), *La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html
- Águila, G. (2007), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Anacleto, G. (2002), *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Anacleto, G. (2006), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Bardelli, J. (s.f.), *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).
- Bautista, J. (1997), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bustamante, G. (2001), *Diccionario Jurídico, 1986*, Tomo III, Págs. 617 – 618.
- Cabanellas G. (1998), *Los principios procesales en Materia Civil*, Definición de cosa juzgada como principio fundamental en los procesos.
- Cafferata N. (2003), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cajas, W. (2008), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Campos, J. (2011), *La administración de justicia*, Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Casal, J. (2003), *Tipos de Muestreo*. Cresa. Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cienfuegos, J. (2011). *Problemas fundamentales de la administración de justicia* Lima: Editorial Tinco.

- Colomer, I. (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Correa, F. (2011), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática*. Edit. Comares, Granada.
- Couture J. (2002), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Cruzado, J, (2006), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Dalla V. (2004), *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- De Miguel y Alonso (s/f), *Los principios procesales como garantía de un proceso conforme a ley, el principio de inmediación*, Lima: Ara Editores.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud: Washington.
- Echendía H. (2004), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín.
- Figuroa G. (2012), *El Proceso de Amparo: Alcances Dilemas y Perspectivas* edición Facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.
- Fix-Z. (1991), *Principio del debido proceso y la aplicación de los medios procesales*, Editorial Civitas.- Segunda edición, 1996.
- García E. y Fernández R. (2008), *Curso de Derecho Administrativo*. Décimo Cuarta Edición. Thomson-Cívitas.
- García, D. (2001), *La Jurisdicción Constitucional: el tribunal constitucional del Perú* Recuperado de http://www.law.ufl.edu/cgr/conference/06confmaterials/7_Panel/7_VictorGarciaToma-lajurisdiccionconstitucional-aumentado.pdf.
- García, S. (2005), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- García, T. (1994), *Los actos Administrativos*, Editorial Cívitas, 2ª Edición.
- Gómez, J. (2013), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Gozaini O. (1996), *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

- Guerrero, M. (2008). *Sistema de seguridad social*. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--comm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- Hernández H. (s.f.), *Acción y Norma Jurídica*, Edit. Instituto Tomás Moro; Universidad Católica de Asunción, Edic 1º, Asunción.
- Hernández R. (2010), *Metodología de la Investigación*. (5a. Ed.). Mc Graw Hill Editores.
- Hinostroza A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2001), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2003), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Huamán C. (2007), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Igartúa J. (2002), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Kielmanovich, (2006), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Martel R. (2003), *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mejía J. (s.f), *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Meroi, T. (2007), *El Debido Proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Estrela S.A.
- Mesinas, H. (2008), *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición, (2001), Milano.
- Monroy G. (1996), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Morón, A. (2003), *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrela S.A.

- Morón, C. (2008), *Derecho constitucional parte general*; edit. Tirant lo Blanch; Valencia.
- Oré G. (2003), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Ortecho V. (2002), *Procesos Constitucionales y su juriccción*. Lima: Edición Legal.
- Paredes R. (1996), *Derecho Administrativo I. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico-sociales. Madrid-Barcelona.
- Peña I. (2009), *Derecho y sociedad*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>.
- Poder Judicial (2012), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Poder Judicial (2013), *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez-Prieto R. y Sotero M (2011), *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Lima, Perú: ARA Editores.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rocco U. (1969), *La competencia en el Proceso de Amparo*, Editorial Marsol, (p.17).
- Rodríguez L. (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez L. (2003), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Romero, M. (2007), *¿Qué significa fundamentar una Sentencia?*, Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Romo J. (2008), *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>.
- Rubio C. (1994), *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, R. (1985), *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.

- Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sánchez V. (2004), *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- Sánchez V. (2004), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.
- Sánchez, J. (2008) *Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*. Tesis de Titulación (Universidad de los Andes).
- Sarta, C. (2006) *Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*. Recuperado de: <http://lanic.utexas.edu/project/laoap/iep/ddt084.pdf>
- Serra M. (1998), *Nulidad procesal*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II, lima. Editorial Marsol.
- Supo J. (s.f), *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taramona (1996), *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo M. (2002), *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Taversa, G. (2010), *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/234/pr/pr8.pdf>.
- Ticona V. (1994), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.
- Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres V. (2008), *Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal*, Lima: Grijley.
- Vallejos, E. (2011), *Derecho y cambio social. El debido proceso para asegurar una sentencia justa*. México: Editorial Universal
- Zavaleta C. (1997), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

				<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros*

cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en

función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, contenido en el expediente N° 03317-2014-0-2001- JR-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado Civil de Piura y en segunda la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 21 de Julio del 2017.

Christian Jesús Sánchez López

ANEXO 4

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03317-2014-0-2001-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : P.O.T.

ESPECIALISTA : M.C.N.

DEMANDADO : O.N.P.

DEMANDANTE : S.L., E.

Resolución Nro. DOCE

Piura, 15 de julio

del dos mil dieciséis

SENTENCIA

En los seguidos por **E.S.L.**, contra **LA O.N.P. - ONP** sobre **PROCESO DE AMPARO**; los que se resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este **Despacho Judicial** la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

II. ANTECEDENTES:

- 10) La parte demandante, mediante escrito que corre de folios 46 a 67 recurre al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Amparo que la dirige contra la O.N.P. – ONP, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y de la Resolución N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010; en consecuencia se ordene a la entidad emplazada a que cumpla con otorgarle una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil - Decreto Supremo 018-82-TR y se abonen las pensiones devengadas desde producido el punto de contingencia.
- 11) Por resolución **número 01** de folios 68 a 71, se **admite a trámite la demanda de amparo**, se emplaza y se requiere a la ONP copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 00200589805.

- 12) Mediante escrito que va de folios 93 a 101 la parte demandante **contesta la demanda y deduce excepción de cosa juzgada**, las cuales se tienen por admitidas mediante Resolución número 03 de folios 107 a 108.
- 13) Por medio del escrito que corre a foja 127 la O.N.P. informa que ha cumplido con remitir 2 juegos de las copias fedateadas digitalmente en CD.
- 14) Mediante Resolución número 05 que va de folios 128 a 131 se decide declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la ONP, en consecuencia nulo todo lo actuado, por concluido el proceso y el archivo definitivo del mismo.
- 15) Por medio de escrito de folios 159 a 164 la parte demandante apela la Resolución número 05; de éste modo, mediante la Resolución número 06 que va de folios 165 a 166 se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo.
- 16) Mediante folios 182 a 192 se encuentra el Auto de Vista que revoca el auto contenido de la Resolución número 05, en consecuencia, reformándola declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la O.N.P. – ONP.
- 17) Mediante Oficio N° 0673-2016-PSCP el Presidente de la Primera Sala Especializada Civil de Piura devuelve el presente expediente N° 3317-2014-0-JR-CI-02 a éste Segundo Juzgado Civil en aras a que se emita la sentencia correspondiente.
- 18) Por Resolución número 11 se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:

2.1. Pretensión:

El demandante postula como pretensión que declare la nulidad de la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y de la Resolución N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010; en consecuencia se ordene a la entidad emplazada a que cumpla con otorgarle una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil - Decreto Supremo 018-82-TR y se abonen las pensiones devengadas desde producido el punto de contingencia.

2.2. Argumentos expuestos por el demandante:

15. Alega que con fecha 24NOV2005 inició su solicitud de pensión de jubilación – régimen de construcción civil- D.S. 018-82-TR contando con 71 años de edad y más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (en adelante “SNP”).
16. Afirma que como respuesta a dicha solicitud de pensión recibió la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 en donde se resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación, acreditándole tan solo un total de 01 año y 10 meses de aportes al SNP. Que posteriormente y dentro del plazo de ley solicitó el Recurso de apelación con fecha 20ABR2010.
17. Señala que como respuesta al mencionado recurso, recibió la Resolución N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 en donde se resuelve declarar infundada su solicitud de pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil, acreditándosele un total de 02 años y 08 meses de aportes al SNP.
18. Sostiene que con fecha 01AGO2014 solicitó al SNP la activación de su expediente debido a que contaba con nuevas pruebas; como respuesta a ello recibe una notificación de fecha 26AGO2014 en donde se le indicaba que en atención a su solicitud, ésta ya fue resuelta con la Resolución N° 0000008358- 2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y que por tanto dicho proceso ya quedó concluido.
19. Asevera que la O.N.P. (en adelante “ONP”) no ha considerado los documentos probatorios que adjuntó, tales como los certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, y los demás medios probatorios que obran en el expediente administrativo.
20. Argumenta que la entidad emplazada deniega su solicitud por cuanto determina la imposibilidad material de acreditar la totalidad de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, así como la no ubicación de la totalidad de los libros de planillas. Afirma que dichos argumentos son interpretaciones arbitrarias de la ley
21. Alega que consecuentemente a lo expresado en el párrafo anterior, ha realizado aportes al SNP como obrero de construcción civil por un total de 23 años y 04 meses que sumados a los 02 años 08 meses reconocidos en la resolución impugnada, dan un total de 26 años de aportaciones al SNP, lo cual incluso

- excede los años requeridos para acceder a la pensión de jubilación bajo el régimen de Construcción Civil.
22. Afirma que en el peor de los casos, en el supuesto no admitido de que no se hubieran efectuado por las ex empleadoras las aportaciones de ley, es de aplicación el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 que ordena que *para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones.*
 23. Sostiene que la Resolución N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 lesiona sus derechos universales a una obtención a una pensión de jubilación legítimamente adquirida por la prestación de servicios subordinados por un tiempo mayor a 15 años bajo el régimen de construcción civil y por los más de 26 años de aportes al SNP. Que en caso de no ampararse su pretensión se le estarían violentando sus derechos.
 24. Señala que la documentación anexada acredita la relación laboral con sus ex empleadores de manera real y efectiva, puesto que la realización de los pagos de las remuneraciones en cada caso se hacían previa firma de planillas, así como las boletas de pago de remuneraciones donde se le descontaban las aportaciones conforme a ley.
 25. Que consecuentemente, no sería correcto negarse a otorgarle su pensión de jubilación debido a la falta de planillas incompletas que no obran físicamente en los archivos de los patronales, ya sea por falta de responsabilidad de los funcionarios o empleadores encargados de la conservación del patrimonio documental del Estado o de las empresas particulares que tienen a su cargo y que no hayan cuidado toda la documentación en mención.
 26. Argumenta que además se debe tener en cuenta que tiene 80 años de edad y que por ende ostenta derechos adquiridos para acceder a una pensión de jubilación de carácter vitalicio con el SNP. Así pues, señala que su solicitud de pensión debe ser procedente toda vez que su esperanza de vida es corta por la misma naturaleza de las labores que realizó como trabajador obrero.
 27. Asevera que en caso de no ampararse su pretensión, se le estarían violentando sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la observancia del debido

proceso y la tutela administrativa y a la privación del derecho universal a la defensa.

28. Alega que su derecho a una pensión de jubilación deberá ser amparado en base a su derecho a la seguridad social, al principio *iura novit curia, a la regla indubio pro operario* y en base al principio de primacía de la realidad.

VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

12. Afirma que los documentos que ha presentado el recurrente no constituyen prueba concluyente para desvirtuar la verificación administrativa realizada en su oportunidad.
13. Señala que existe imposibilidad material de acreditar el total del periodo de relación laboral y de aportaciones que declara el demandante, ya que tal como se observa en su escrito de demanda, el Sr. E.S.L. ha presentado documentos insuficiente para acreditar la totalidad de sus supuestos aportes al SNP, los cuales no están corroborados con otros medios probatorios que les den validez y que consecuentemente desvirtúen la verificación realizada por la ONP, la cual goza de presunción de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
14. Sostiene que tal como se verifica en contenido de la demanda, el accionante pretende acreditar las relaciones laborales con sus empleadores señalando documentos no idóneos para ellos, tales como un certificado de trabajo o una hoja de liquidación de indemnizaciones; documentación que no reviste el suficiente mérito como para corroborar la información declarada por el recurrente de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
15. Alega que respecto a su supuesto empleador *Ministerio de Guerra- Batallón de Infantería Tumbes*, cabe indicar que el personal de la ONP no ha logrado ubicar el informe de las panillas correspondientes al periodo declarado, ni ha logrado ubicar información del empleador; por lo que la autorización para conocimiento de servicio de fecha 19NOV1964 y la declaración jurada del demandante adjuntados al escrito de la demanda, resultan insuficientes para acreditar la existencia del vínculo laboral durante el periodo declarado, más aún cuando dicha autorización no indica el periodo laborado y cuando la declaración jurada

del demandante constituye un acto unilateral que correspondía ser corroborado con otros medios de prueba adicionales a la mencionada autorización.

16. Asevera que respecto al empleador *Pérez y Castro Ingenieros S.C.R.L.*, debe advertirse que la ficha de inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero del Perú por sí sola resulta insuficiente para acreditar periodo de aportaciones, considerando que en la misma sólo se consigna fecha de ingreso al centro de trabajo y que si bien contiene un sello de la empleadora, no se identifica a la persona que en su representación firma la referida tarjeta, por lo que siendo así, no corresponde reconocer periodo alguno de labores ni aportaciones respecto de dicho empleador.

17. Que respecto al empleador *Edmundo Bragagnini Constructores SRL.* el accionante pretende que se le reconozca dichas aportaciones en mérito a la tarjeta de control de pago de subsidios y el certificado de incapacidad para el trabajo. Que en dicha tarjeta se marca que el demandante se encontraba incapacitado para el trabajo desde el 03MAYO1977 hasta el 09MAYO1977 y las copias simples del certificado de trabajo y liquidación.

Afirma que en referencia a ello, la mencionada tarjeta adjuntada en original no produce convicción respecto a la veracidad de su contenido, pues pese a ser una tarjeta de control de pago de subsidio correspondiente al año 1975, en ella se consignan los días de incapacidad correspondientes a mayo de 1977, siendo este un periodo distinto al que le corresponde a la tarjeta y dentro del cual no se ha declarado que se ha mantenido vínculo laboral con la referida empleadora. Asimismo, alega que tampoco debe valorarse el certificado de trabajo y la liquidación adjuntada a la demanda por constar en copias simples, considerando además que la ONP mediante la resolución impugnada informa que no se han podido ubicar las planillas de pago del mencionado empleador y no se registra en el sistema de host cuenta individual del demandante y relación con el empleador en ORCINEA.

18. Sostiene que respecto al empleador *Energoprojekt* debe tenerse en cuenta que dicho empleador no ha sido declarado a nivel administrativo, lo cual no ha permitido a la ONP efectuar las labores de verificación respecto a dicho vínculo laboral por el periodo manifestado. Así también, si bien el actual artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 dispone que los certificados de trabajo constituyen prueba para acreditar aportaciones, dicho efecto no produce la copia legalizada

del certificado de trabajo expedido el 30AGO1980, considerándose que en el mismo no se puede identificar a la persona que en representación de la empresa expide el referido certificado y el cargo que ostenta, a efectos de advertir si se encontraba facultada para en representación de la misma expida dicho tipo de documentación.

19. Alega que en lo referente al empleador *Lau Castillo-Contratistas Generales S.R.L.*, según la verificación administrativa realizada por la ONP, se determinó que el demandante no figura en las planillas de salarios correspondiente al precio declarado y no ha sido posible ubicar información del demandante respecto del mencionado empleador por el periodo declarado ni en el sistema *host* ni en las demás fuentes de ORCINEA.

Que considerándose que el certificado de trabajo es copia simple y en la referida libreta no se identifica a la persona que en representación de la empleadora suscribe la misma, además que dicha firma es distinta a la que se consigna en la copia del certificado de trabajo y no cuenta con la acreditación ni el control del Instituto Peruano de Seguridad Social, dichos medios probatorios no podrán servir para acreditar los periodos de aportaciones realizados por el accionante. Asimismo, la declaración jurada por el demandante constituye un acto unilateral que correspondía ser corroborado con medios probatorios fehacientes.

20. Asevera que respecto de las tarjetas de aportaciones y carnets de Caja Nacional del Seguro Social tampoco tienen valor probatorio, puesto que dichos medios probatorios presentados por el Sr. S.L. resultan ser documentos insuficientes para acreditar los años de aportaciones al SNP, pues conforme es de verse en el mismo, no es posible determinar que hayan sido verificados o visados por una autoridad competente, sino que por el contrario solo se aprecia los sellos de los supuestos empleadores, pero no aparece la firma op sello de ningún funcionario de las Cajas Nacionales o del Instituto Peruano de Seguridad Social.

21. Que consecuentemente, se trata de documentos que no permiten establecer de modo fehaciente periodos de aportes para ningún empleador, por lo que ante la ausencia de los Libros de Planillas, los medios privilegiados resultan insuficientes para sostener el otorgamiento de una pensión de jubilación, y más teniendo en cuenta que la ONP debe por mandato constitucional velar por una correcta administración de los fondos que administra, los mismos que pertenecen al colectivo de asegurados al SNP.

22. Afirma que en éste orden de ideas, no le corresponde una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil al Sr. E.S.L.

VI. CONSIDERANDOS:

Del proceso de amparo y su finalidad:

26. El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

27. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:

“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria ...”.

28. Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un Amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del Amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

De las pretensiones hechas valer:

29. La pretensión del demandante es que la parte demandada cumpla con otorgarle la pensión de jubilación que le corresponde al alegar que acredita los años de aportación para ser titular de una pensión.

30. La tesis de defensa del demandante es que ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación como son la edad y años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones y que en actitud arbitraria la administración no le

reconoce tales requisitos, vulnerándose con ello su derecho pensionario. Por ello, le correspondería se le dé pensión de jubilación, a lo que la demandada se ha negado. El argumento propuesto por la parte demandada es que no se ha acreditado de manera suficiente el período de aportaciones para que proceda el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Cuestión Previa:

31. Previo al pronunciamiento de fondo en el presente caso, debe señalarse que existe un expediente N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02, en el cual la pretensión del hoy también demandante fue promover acción contenciosa administrativa para obtener el derecho a la jubilación bajo el régimen de construcción civil, con la consiguiente nulidad e ineficacia de la Resolución N° 8358-2010-ONP/DL 19990, del 15 de noviembre de 2010, que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 32320-2006-ONP/DC/DL 1990 del 24 de marzo de 2006, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.
32. En dicho proceso ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura se emitió sentencia contenida en la Res. N° 13 de fecha 10OCT2013 mediante la cual se declara infundada la demanda incoada por el señor E.S.L., la misma que quedó firme y consentida con la Res. N° 14 de fecha 16DIC2013, disponiéndose el archivo de tal proceso.
33. No obstante la Primera Sala Civil de Piura, cuando revisa la resolución de excepción de cosa juzgada establece que *“en este proceso, su interés deriva en la negativa recibida mediante notificación de fecha 28 de agosto del 2014, obrante a folios once, respecto a una nueva solicitud, de fecha 1 de agosto del 2014, sobre reactivación de su pensión de jubilación; notificación que presuntamente **no ha tenido en cuenta los nuevos medios de prueba** que habría conseguido el actor con posterioridad a la emisión de la sentencia del proceso laboral”*.
34. Por tanto, en este proceso de amparo, se analizarán los nuevos medios de prueba que no fueron adjuntados en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02, pues respecto de éstos el Superior Jerárquico ha establecido que al no haber sido presentados en tal proceso sí merecen un pronunciamiento de fondo, al señalar que *“los fundamentos de hecho que de manera inmediata motivan la interposición de la demanda en uno y otro proceso, han variado considerablemente”*, lo cual tiene sentido, pues no podría

emitirse un pronunciamiento respecto de medios de prueba que fueron valorados en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 y respecto de los cuales se emitió sentencia con calidad de cosa juzgada.

Análisis del caso:

35. Respecto al periodo de aportación alegado por el demandante, el Tribunal Constitucional en atención a que “*ha podido detectar otros casos en los cuales el demandante, para acreditar periodos de aportación, ha presentado certificados de trabajo que han sido expedidos por terceros o certificados de trabajo que son contradictorios en su contenido*” ha establecido las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones considerados como no acreditados por la ONP en el Exp. 04762-2007-PA/TC:

*“El demandante con la finalidad de **generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio** puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, **mas no en copia simple**”*

36. Antes de analizarse los medios probatorios adjuntados por la parte demandante debe precisarse que la ONP le ha reconocido 8 semanas del año 1953, y semana del año 1970, 25 de 1972; 6 de 1973; 16 de 1074; 20 de 1975; 23 de 1981; 23 de 1982; 13 de 1983; 4 de 1987 y 2 de 1994.
37. Ahora, en relación al periodo faltante la parte demandante pretende acreditarlo con nuevos medios de prueba, debiendo evaluar si éstos ya han sido o no valorados en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 (como ya se ha explicado anteriormente) pues sólo se podría emitir un pronunciamiento de fondo válido respecto de los medios de prueba no aportados en dicho proceso anterior.
38. Respecto al Empleador: J.B. I. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 02 años y 02 meses. Periodo: desde el 01 de Setiembre del año 1953 hasta el 30 de Noviembre del año 1955, el demandante, pretende acreditarlo con la cédula de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero de folios 14, la

cual no causa convicción al Juzgador del periodo laborado, porque en el caso de la cédula de inscripción, ésta sólo prueba que se le inscribió en setiembre de 1953 y no prueba la relación laboral por el periodo consignado en la declaración jurada de folios 13.

39. Respecto al Empleador: Peruana Amazónica de Servicios S.C.R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 07 años y 08 meses. Periodo: desde el 01 de Enero del año 1957 hasta el 31 de Agosto del año 1964 el demandante presenta un Certificado de Trabajo suscrito por A.D.H., no obstante éste medio de prueba ya fue valorado en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 11) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
40. Respecto al Empleador: Ministerio de Guerra- Batallón de Infantería- Tumbes N° 11. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 02 años. Periodo: desde el 19 de Noviembre del año 1964 hasta el 30 de Octubre del año 1966 el demandante presenta una papeleta de autorización de fecha 19 de noviembre de 1964; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 12) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA- 02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
41. Respecto al Empleador: Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 años. Periodo: **desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de Noviembre del año 1976** el demandante presenta un certificado de trabajo suscrito por el Ingeniero de W.P.G. a folios 19 adjuntando un certificado de vigencia de representación; por lo cual; éstos medios de prueba sí causan convicción en la Juzgadora respecto de este periodo de trabajo, al haberse demostrado que quien lo ha suscrito a dicha fecha contaba con las facultades de representación de la empresa empleadora.
42. Respecto al Empleador: A.S.T. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 05 meses. Periodo: desde el 01 de Octubre del año 1971 hasta el 28 de Febrero del año 1972 el demandante presenta una carta suscrita por A.S.T. alegando que ha trabajado “bajo su dirección”, adjuntando una cédula de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero de folios 24 siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 12) en el

proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

- 43.** .Respecto al Empleador: Severin Fashbender S. y CIA. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 01 año y 07 meses. Periodo: desde el 13 de Marzo del año 1975 hasta el 26 de Octubre del año 1976, si bien el demandante pretende acreditarlo con una carta al Director del Hospital Zonal N° 01 – Piura en la cual sólo da cuenta de haber laborado 24 días y ficha de año 1975 de folios 26, ambas suscritas por L.F.S. Aquí debe precisarse que el periodo del 13 de marzo al 04 de junio de 1975 ha sido reconocido por la demandada conforme al informe de verificación que obra en el expediente administrativo digital, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto; y respecto al periodo del 05 de junio al 26 de octubre de 1976, la constancia del Seguro Social del Perú a folios 27 por la cual le otorgaría una licencia por 59 días, es de mayo de 1977, periodo distinto al alegado por la propia demandante, razón por la cual tampoco causa convicción respecto a éste último periodo al no ser corroborado por otro medio de prueba.
- 44.** Respecto al Empleador: Edmundo Bragagnini Constructores S.C.R.LTDA. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 meses. Periodo: desde el 11 de Noviembre del año 1976 hasta el 16 de Marzo del año 1977, el demandante presenta un certificado de trabajo suscrito por A.M.G. y una ficha del año 1977 suscrita por A.B.O.; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 19) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
- 45.** .Respecto al Empleador: Energoprojekt – Engineering & Contracting Co. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 03 años y 02 meses. Periodo: desde el 30 de Abril del año 1977 hasta el 30 de Junio del año 1980 presenta Certificado de Trabajo de folios 30; siendo que éste medio de prueba ya fue valorado en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 20) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

46. Respecto al Empleador: Concentrados Marinos S.A. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 10 meses. Periodo: desde el 01 de Marzo del año 1982 hasta el 31 de Diciembre del año 1982, el demandante presenta boletas de pago de folios 31, 32 y 33, en las cuales no consta quien las suscribe y tampoco puede visualizarse la fecha de las mismas; así también presente una papeleta denominada Credencial de Derecho, del IPSS donde se aprecia como fecha de ingreso el 01 de marzo de 1982 y por los meses de marzo, abril, mayo y junio; no obstante éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 21) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
47. Respecto del Empleador: Lau Castillo Contratistas Generales S.R.L. .Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 01 año. Periodo: desde el 01 de Enero del año 1984 hasta el 31 de Diciembre del año 1984, el demandante presenta un certificado de trabajo de folios 37 suscrito por H.C.C; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 23) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
48. Respecto del Empleador: Barrueto Torres Alfonso H. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 semanas. Periodo: desde el 24 de Junio del año 1990 hasta el 23 de Julio del año 1990 el demandante presenta dos hojas de control de remuneraciones de folios 39 y 40 por un total de 12 días de trabajo; siendo que éstos medios de prueba ya fueron valorados en la sentencia (Resolución N° 13 – fundamento 24) en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02 que obra en el expediente digital a folios 502 con calidad de cosa juzgada, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
49. En consecuencia, la Juzgadora concluye que debe reconocerse al demandante un periodo adicional (a los ya reconocidos) de **04 años** desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de Noviembre del año 1976 al haber demostrado su relación laboral con su empleador: Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil; los cuales deben ser sumados a los **02 años, 08 meses reconocidos** en la resolución impugnada: N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y a los **08 años, 06 meses**

reconocidos en la Res. N° 13 de fecha 10OCT2013 (fundamento 26) la misma que quedo firme y consentida con la Res. N° 14 de fecha 16DIC2013 en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02.

50. Por lo tanto, a la fecha el demandante ha demostrado un total de 15 años 02 meses de relación laboral, con lo cual sí le corresponde pensión de jubilación por el Régimen de Construcción Civil al haber acreditado un periodo mayor a 15 años en dicha condición, al amparo del artículo 01 del Decreto Supremo N° 018-82-TR.

Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, la **Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, **FALLA:**

DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por SOLANO LOZADA, EMILIO contra O.N.P. – ONP.

NULA la Resolución N° 0000032320-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y la Resolución N° 0000008358-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010.

CUMPLA la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante 15 años y 02 meses de aportación según los fundamentos de la presente sentencia, con el correspondiente otorgamiento de su pensión de jubilación por el Régimen de Construcción Civil; disponiendo el pago de los devengados correspondientes y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del código civil.

Con **COSTOS** a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Cumpla la Asistente Judicial con adjuntar al presente expediente la impresión de los folios 502 al 511 del Expediente Administrativo Digital.

Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Cúmplase.-

PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXP.Nº : 03317-2014-0-2001-JR-CI-02
DEMANDANTE : S.L.E.
DEMANDADO : O.N.P.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
Juez Superior Ponente : J.G.Z.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 7 de octubre del año 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la demandada O.N.P. contra la Sentencia contenida en la Resolución número 12, de fecha 15 de julio del 2016, por la cual se declara *fundada* la demanda de amparo interpuesta contra la O.N.P.; en consecuencia Nula la Resolución N° 0000032320-2006- ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y la Resolución N° 0000008358-2010- ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y cumpla la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca la demandante de 15 años y 02 meses de aportación según los fundamentos de la sentencia, con el correspondiente otorgamiento de su pensión de jubilación por el Régimen de Construcción Civil; disponiendo el pago de los devengados correspondientes y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del código civil.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. La Juzgadora concluye que debe reconocerse al demandante un periodo adicional (a los ya reconocidos) de 04 años desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de noviembre del año 1976 al haber demostrado su relación laboral con su empleador:

Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R. L. Cargo: Obrero de Construcción Civil; los cuales deben ser sumados a los 02 años, 08 meses, 06 meses reconocidos en la resolución impugnada N° 0000008358-2010-ONP/DRL/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 y a los 08 años, 06 meses reconocidos en la Res. N° 13 de fecha 10 OCT2013 la misma que quedo firme y consentida con la Resolución N° 14 de fecha 16 de diciembre del 2013 en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02.

2. Por lo tanto, a la fecha la demandante ha demostrado un total de 15 años 02 meses de relación laboral, con lo cual sí le corresponde pensión de jubilación por el Régimen de Construcción Civil al haber acreditado un periodo mayor a 15 años en dicha condición , al amparo del artículo 01 Decreto Supremo N° 018-82-TR.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandada O.N.P. expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

3. A efectos de otorgar eficacia probatoria a los certificados de trabajo, el Tribunal Constitucional ha considerado que se debe verificar que efectivamente exista coincidencia entre la fecha de cese y la fecha en la que el certificado ha sido suscrito, de otro modo, la eficacia probatoria del certificado deberá ser cuestionada.

4. De la lectura de la sentencia, el Juzgado funda su decisión en el haberse otorgado el valor probatorio al Certificado de Trabajo presentando por el demandante respecto del presunto ex empleador Pérez y Castro Ing. S.S Civil de R.L, en la cual con fecha Diciembre del 2014, pretende acreditar la existencia de un vínculo laboral que se extinguió en 1976.

5. Como es que el representante legal del año 2014 puede dar fe de los hechos acaecidos en 1976, es decir después de 38 años después y lo que es mas preocupante aun como puede el juzgado otorgar eficacia probatoria a un documento que hace referencia a hechos acaecidos hace ya 40 años sin solicitar documentación complementaria que le permita corroborar las afirmaciones de la demandante.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Pretensión:

6. Conforme al escrito postulatorio de demanda el accionante E.S.L. pretende se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 0000032320-2006- ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de marzo del 2006 y de la Resolución N°

0000008358-2010-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 emitidas por la Oficina de Normalización Previsional, que deniegan sus solicitud de Pensión de Jubilación- Régimen de Construcción Civil D.S 018-82-TR; en consecuencia se ordene a la entidad emplazada cumpla con otorgarle una pensión de jubilación bajo el Régimen de Construcción Civil – Decreto Supremo 018-82-TR.

Proceso de Amparo:

7. El Proceso de Amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

8. Dentro del marco Constitucional señalado, el Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 3254-2011-AA/TC, en los siguientes términos:

“7.- (...) En tal sentido, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el Amparo, y con el todos los procesos constitucionales de la libertad, solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”

9. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, persiguiendo con ello proteger dichos derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, pretendiendo el demandante en este caso se le confiera un derecho como es de recibir una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil.

Derecho Pensionario:

10. El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentra regulado extensamente en el artículo 10 de la Constitución Política de 1993 señalando que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”, disponiendo el artículo 11 que: El Estado garantiza el libre acceso a pensiones; debiendo cumplirse con los requisitos legalmente exigidos para el goce efectivo de la respectiva pensión.

11. El derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales por medio de los cuales se configura el mínimo existencial necesario para garantizar una vida digna; asimismo, “... *el derecho a la pensión se constituye una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social, y su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad.*” Casación N° 1687-2005 LAMBAYEQUE, publicada en el diario El Peruano el 30 de noviembre del 2007.

Pensión de Jubilación en el Régimen de Construcción Civil:

12. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.

13. En base a dicho Decreto Supremo, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos legalmente

Reglas para acreditar periodos de aportaciones establecidas por el Tribunal Constitucional:

14. Teniendo en cuenta que la controversia incide en no haberse probado los años de aportación necesarios para la obtención de una pensión de construcción civil, corresponde establecer si se han acreditado años de aportaciones requeridos, para lo cual debe observarse que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia expedida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC – SANTA, del 22 de setiembre de 2008, así como en la Resolución de Aclaración de sentencia, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

15. En el fundamento 26 inciso a) de la referida Sentencia, se ha precisado sobre el reconocimiento de periodos de aportaciones no considerados por la Oficina de Normalización Previsional, lo siguiente:

“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio pueda adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o ESSALUD, entre otros”.

16. El mismo Tribunal Constitucional, en el fundamento 7.b de la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución Aclaratoria), de fecha 11 de marzo del 2009, ha establecido: *“(…) una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, este Tribunal considera oportuno precisar que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo en original, copia legalizada o fedateada, como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo”.*

17. Conforme a los fundamentos 24 y 25 de la sentencia impugnada se ha concluido por la A Quo que se ha demostrado y acreditado un total de 15 años y 2 meses de

aportaciones, con lo cual si le correspondería al demandante la pensión de jubilación en el régimen de construcción civil; sin embargo, deben analizarse los períodos que ya han sido reconocidos en sede administrativa y jurisdiccional (en otro proceso judicial), con los que se afirman reconocidos en la sentencia impugnada en este proceso de amparo.

18. Así, en el fundamento 24 se expresa que se han reconocido 4 años de aportaciones de la relación laboral con su empleador Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil; a ellos le ha sumado 02 años y 08 meses reconocidos en la resolución impugnada N° 0000008358-2010-ONP/DRL/DL 19990 de fecha 15 de noviembre del año 2010 ; además, se les ha adicionado “...08 años y 06 meses reconocidos en la Resolución N° 13 de fecha 10 OCT2013 (fundamento 26) la misma que quedo firme y consentida con la Resolución N° 14 de fecha 16 de diciembre del 2013 en el proceso N° 00688-2011-0-2001-JR-LA-02”.

19. Debe precisarse que en dicho proceso judicial al declarar firme y consentida la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo, no pueden objetarse los años de aportaciones ya reconocidos, siendo vinculante para las partes la decisión adoptada.

20. Siendo así los años de aportaciones detallados en la sentencia impugnada, la parte demandante no ha impugnado la sentencia; esto es, se ha mostrado conforme con los años de aportación no reconocidos, por consiguiente, no se puede efectuar un análisis respecto a otros períodos que los ya reconocidos.

21. Con el fin de efectuar un análisis de la sentencia impugnada en los años de aportaciones tenemos que en el fundamento 16 se expresa que:

“Respecto al Empleador: Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L. Cargo: Obrero de Construcción Civil. Record Laborado: 04 años. Periodo: desde el 13 de Octubre del año 1969 hasta el 13 de noviembre del año 1976 el demandante presenta un certificado de trabajo suscrito por el Ingeniero Walter Pérez García un certificado de vigencia de representación; por lo cual; éstos medios de prueba sí causan convicción en la Juzgadora respecto de este periodo de trabajo, al haberse demostrado que quien lo ha suscrito a dicha fecha no contaba con las facultades de representación de la empresa empleadora”.

Esto es, en este proceso de amparo en la sentencia impugnada se reconoce y otorga valor probatorio al certificado de trabajo *de folios 19*, propiamente se refiere al

documento de las páginas **18 y 19**, el cual ha sido emitido por el Ingeniero Walter Pérez García en su condición de Director Gerente de la empresa Pérez y Castro Ingenieros S. Civil de R.L ; y con dicho certificado la A Quo indica que se han acreditado 4 años; sin embargo, efectuado el computo el citado certificado comprende un período de 3 años y 11 meses.

22. En dicho documento se da una relación de diversos periodos y de fechas supuestamente laboradas por el demandante, sin contarse con mayores elementos para la identificación de los periodos laborales, y dándosele valor probatorio sin contrastarlo con otros medios probatorios a fin de obtener o producir certeza de su contenido y de los hecho controvertidos, en tanto los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, según lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, y tienen por finalidad sustentar su decisión.

23. Al respecto en el citado “*certificado*” se contempla en el punto **9** que el demandante ha trabajado para la empresa emitente del citado documento en la “*Construcción de la Fabrica San Jacinto, desde el 01 de setiembre de 1973 hasta el 28 de febrero del año 1975*”; sin embargo, en el fundamento 18 de la sentencia contenida en la Resolución N° 13, emitida en el proceso contencioso administrativo, Expediente N° 00688-20111-0-2001-JR-LA-02, se expresa “*En cuanto al vínculo laboral que el actor refiere ha mantenido con SINAMOS ORAMOS ORAMS I- Tumbes por el periodo del 09 de setiembre de 1974 al 16 de febrero de 1975, realizando labores de albañil, por lo que corresponde reconocérsele dicho periodo de aportaciones*”.

24. Siendo así, y dada el período coetáneo detallado en el *certificado* de las páginas 18 y 19, con parte del período reconocido para otro empleador SINAMOS ORAMS I- **Tumbes**, no se puede generar valor probatorio en el citado *certificado* por contener períodos coetáneos y además por tratarse de empleadores y labores realizados en lugares distintos, tanto en *Tumbes* como en Piura, lo cual no genera convicción, lo contrario sería admitir duplicidad de periodos laborados para empleadores distintos y *en distintas ciudades*, lo cual conllevaría al absurdo.

25. No generando convicción el referido certificado por contener información laboral inexacta y respecto a períodos ya reconocidos no genera valor probatorio en su totalidad por no tenerse certeza de la información ahí contenido y con ello los 4 años reconocidos en la sentencia impugnada no pueden ser considerados para el computo del mismo, y con ello el demandante no cumple con los 15 años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de la pensión en el régimen de construcción civil.

26. Asimismo, corresponde tener en cuenta que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC, los certificados de trabajo y declaraciones juradas por constituir manifestaciones unilaterales no son idóneos para acreditar años de aportes por sí solos, debiendo estar corroborados con otros medios probatorios.

27. De lo expuesto se establece que los documentos anexados a la demanda relativos al período indicado, no son idóneos para generar convicción respecto a la acreditación de mayores aportes de conformidad a las pautas establecidas en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC – SANTA, razón por la cual la controversia debe ser definida en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

28. Finalmente, respecto al sentido del fallo, en los procesos constitucionales de Amparo en los cuales se encuentren en discusión derechos pensionarios y más concretamente la acreditación de aportaciones, y en los cuales el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportación alegados, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 literal c) de la Resolución Aclaratoria de fecha 16 de octubre del 2008 emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC ha establecido que en estos casos “*la demanda debe declararse improcedente debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria*”; en consecuencia, la sentencia materia de grado debe revocarse y declararse **improcedente** la demanda quedando expedito el derecho del demandante para acudir a la vía ordinaria.

IV. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas, **REVOCAMOS la sentencia** contenida en la **Resolución número 12**, de fecha 15 de julio del 2016, por la cual se declara **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta contra la O.N.P. de amparo interpuesta contra la O.N.P., **REFORMÁNDOLA** declaramos **IMPROCEDENTE la demanda** quedando expedito el derecho del demandante para recurrir a la vía ordinaria; *en los seguidos por E.S.L. contra la O.N.P. sobre PROCESO DE AMPARO. Juez Ponente J.G.Z*

Ss.

G.Z.

C.M.

L.L.